

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II - Quito, Jueves 14 de Septiembre del 2006 - N° 356



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 14 de Septiembre del 2006 -- N° 356

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
LEY:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
2006-54 Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	2	0710 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Cooperativas de Pueblos Indígenas del Ecuador, ACOOPIE, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	7
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
DECRETOS:		CONVENIOS:	
1817 Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales superiores de Arma, Servicios y Especialistas de la Fuerza Terrestre	4	- Convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores a nombre del Estado Ecuatoriano y la Organización Internacional para las Migraciones para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios	13
1818 Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales generales de la Fuerza Terrestre	6	- Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador	15
1819 Nómbrase al Coronel E.M.T. Av. Edgar Oswaldo Novoa Trávez, para que desempeñe las funciones de Adjunto a la Agregaduría Aérea a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norte América, con sede en la ciudad de Washington	7		
1820 Agradécese los servicios prestados al General (sp) Oswaldo Jarrín Román, al cargo de Ministro de Defensa Nacional	7	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		CONSULTA DE AFORO:	
		018 Referente a "Kit de CD, DVD y textos para la enseñanza de inglés	17

	Págs.	Págs.
RESOLUCIONES:		
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		
1129 Expídese el procedimiento para la determinación de la base imponible de las mercancías, amparadas bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, sujetas a depreciación	18	<ul style="list-style-type: none"> - Cantón San Miguel de los Bancos: Declarando la protección y manejo de microcuencas hidrográficas y la protección de la vida silvestre 36 - Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Que declara al cantón como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios 38 - Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos: Que declara al cantón y sus parroquias: El Playón de San Francisco, Santa Bárbara, Rosa Florida, La Sofía y su Cabecera Cantonal La Bonita como zona rural fronteriza para efectos educativos 39
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		
283-2004 Segundo Vicente Márquez Pesántez en contra de Margarita Quille Guerrero	20	
300-2004 Danilo Xavier Arízaga González en contra de Vito Ordóñez Ramón	21	
306-2004 David Ricardo Garzón Garzón en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO	22	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
PRIMERA SALA		
RESOLUCIONES:		
0724-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por el señor Manuel Jesús Loja Gutiérrez	23	
0783-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo constitucional propuesto por el ciudadano William Patricio Estrada Paredes	25	
0789-2005-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar y admítase la acción de amparo constitucional formulada por el señor Luis Gonzalo Aucatoma Culqui	27	
0005-2006-AA Niégase la demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo propuesta por el Cabo Segundo de Policía Edwin Kléber Tipanquiza Escobar	29	
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
- Cantón Yantzaza: Que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos	31	
- Cantón San Miguel de los Bancos: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva para la determinación administrativa y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y administrativos que la I. Municipalidad presta a los usuarios de tales servicios	35	

PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 5 de septiembre del 2006
Oficio No. 0995-PCN

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Su Despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte en el texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, fue discutido, aprobado, ratificado en parte en el texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 05-04-2006
SEGUNDO DEBATE: 12, 19 y 25-07-2006
ALLANAMIENTO Y RATIFICACION 05-09-2006

Quito, 5 de septiembre del 2006

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega.

N° 2006-54

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 23, numeral 6 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que de conformidad con el artículo 42 de la Carta Magna, el Estado garantizará además el derecho a la salud y el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario;

Que la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Nueva York, el 22 de marzo de 2004, aprobó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, ratificado por el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1610, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de 2006, por lo tanto le corresponde al Ecuador adoptar las directrices tendientes a defender y proteger a las generaciones presentes y futuras de una posible devastación ambiental, sanitaria, social y económica por el consumo del tabaco, sus derivados, y de la exposición del humo;

Que el Estado debe garantizar el derecho a la salud, con programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 del 10 de julio del año 2000, omitió la regulación del uso y consumo del tabaco y sus derivados;

Que el consumo del tabaco y sus derivados, son uno de los principales problemas de salud de la sociedad actual, por lo que se hace necesario regularlo a fin de garantizar el derecho colectivo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Art. 1. A continuación del artículo 59, añádanse los siguientes artículos innumerados:

“Art. ...- Se prohíbe el consumo de cigarrillo y otros productos derivados del tabaco en el interior de sitios públicos que, por sus características, propicien el consumo pasivo, esto es: restaurantes, aeropuertos, cines, ascensores,

teatros, auditorios, coliseos, estadios, instalaciones destinadas a prácticas deportivas y recreativas; oficinas públicas y dependencias que prestan servicios públicos como: bancos, supermercados, correos; hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios médicos, predios, aulas y edificaciones de establecimientos educativos pre-primarios, primarios, secundarios, en las aulas y edificios de las instituciones de educación superior, sean éstos públicos o privados; centros comerciales, como locales que están destinados a la práctica de cultos religiosos y medios de transporte públicos, cualquiera que fuese su tipo en rutas nacionales.

Art. ...- Queda prohibida la creación de zonas para fumadores dentro de los lugares descritos en el artículo anterior, excepto en terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, en donde podrán crearse salas especiales para fumadores.

Art. ...- Excepcionalmente se tolerará el consumo de cigarrillo en las instalaciones de bares, discotecas, casinos y centros de diversión nocturna. En hoteles, además de los sitios descritos anteriormente, únicamente en habitaciones cerradas y determinadas para fumadores. Todos estos lugares deberán tener sistemas de ventilación o aislamientos adecuados que permitan garantizar la calidad de aire para los no fumadores.

Las instalaciones a que hace referencia el inciso precedente, para su funcionamiento deberán contar con el permiso y calificación de la autoridad sanitaria nacional, para garantizar la no contaminación del aire a los no fumadores.

Art. ...- Las infracciones a los artículos anteriores serán sancionadas con multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de que el representante legal del establecimiento o institución, asuma la responsabilidad solidaria por omisión en los términos señalados en la presente Ley.

Art. ...- Las cajetillas y el material de embalaje o envolturas de cigarrillos y de otros productos derivados del tabaco que se utilicen para el expendio al público, deberán llevar la siguiente advertencia general: “VENTA PROHIBIDA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR”, escrita en letra helvética mayúscula de 10.8 puntos, impresa en uno de los laterales de la cajetilla y del material de embalaje, en forma legible, clara, y usando colores de alto contraste contra un fondo blanco.

Las cajetillas y el material de embalaje de cigarrillos y de otros productos derivados del tabaco deberán llevar además esta advertencia: “Fumar Causa Cáncer”, en letra impresa en el 40% del área del panel frontal de la cajetilla. La advertencia: “Fumar Mata” se colocará en el 40% del área del panel posterior de la cajetilla. Las áreas para impresión de las advertencias, correspondientes al 40%, tanto del panel frontal como del panel posterior, estarán definidas por el ancho del panel y por una altura igual al 40% del alto total del panel correspondiente, medido a partir de la base de la cajetilla. Los textos de ambas advertencias deben quedar paralelos a la base de la cajetilla. Se imprimirán en letra helvética bold de 28 puntos para cajetillas de 20 cigarrillos y helvética bold de 26 puntos para las cajetillas de 10 cigarrillos, en forma legible, clara y usando color contrastante contra un fondo blanco.

El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de la educación para la salud, elaborará programas planes y proyectos de prevención del tabaquismo, e iniciará una campaña educativa a través de los medios de comunicación social.

Art. ...- La infracción al artículo anterior por parte de las personas jurídicas o naturales que manufacturen o importen productos del tabaco, serán sancionadas con una multa del equivalente a veinte remuneraciones mínimas básicas unificadas. En caso de reincidencia se quintuplicará la multa y se procederá al decomiso y destrucción del producto.

Estas mismas sanciones serán aplicadas al fabricante, importador, distribuidor o vendedor que comercialice cajetillas, paquetes o envolturas de cigarrillos en tamaños distintos a los descritos en el artículo anterior.

Art. ...- Las sanciones previstas en los artículos innumerados que anteceden, se aplicarán cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ley.

Los valores provenientes de las multas que se impongan a los infractores, serán entregados a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer-SOLCA, y distribuidos de conformidad con su Ley, para inversiones en estudios y equipamiento de la institución.

Las cajetillas y el material de embalaje o envolturas de cigarrillos y de otros productos derivados del tabaco que no cumplan la exigencia de impresión y advertencia por la salud previstas en esta Ley, serán decomisados y destruidos por las autoridades competentes.

Concédase derecho de acción pública para denunciar las infracciones antes señaladas.

Art. ...- Los propietarios de negocios que vendan o distribuyan cigarrillos a menores de edad, serán sancionados con cinco remuneraciones mínimas básicas unificadas; su reincidencia será sancionada con la suspensión de actividades de su negocio, por el lapso de quince días."

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos u otros productos del tabaco, fabricados o importados, se concederá un plazo improrrogable de 120 días contados desde la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 6 de septiembre del 2006.- Hora: 10h25.- f.) Secretario General.

No. 1817

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 102, lit. a) de la Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2006-142-E-1-KO-s-COSFT del 24 de julio del 2006,

Decreta:

Art. 1º.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117, 122 y 132 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por existir las vacantes respectivas, promuévase al inmediato grado superior, con derecho a reclamo económico (bonificación de ascenso) a los siguientes señores oficiales superiores:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUPERIORES DE ARMA, SERVICIOS Y ESPECIALISTAS DE LA FUERZA TERRESTRE. CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006.

CORONELES DE ESTADO MAYOR CONJUNTO PERTENECIENTES A LA PROMOCION No. 73 DE ARMA.

Promoción del 10 de agosto del 2000
Con fecha 10 de agosto del 2006

1704381399	CRNL. EMC.	Vera Ríos Marco Aurelio
1704879863	CRNL. EMC.	Pazmiño Bermeo Mauro Vinicio
1703613859	CRNL. EMC.	Peña Cobeña Jorge Aníbal
1301045348	CRNL. EMC.	Navia Loor Hugo Rubén
1705660932	CRNL. EMC.	Mena Villamarín Edwin Bolívar
0400471215	CRNL. EMC.	Garzón Narváez Luis Aníbal
1801215342	CRNL. EMC.	Vásquez Amancha Fausto Efraín
1705077533	CRNL. EMC.	Narváez Regalado Fabián Edmundo

TENIENTES CORONELES DE ESTADO MAYOR PERTENECIENTES A LA PROMOCION No. 79 DE ARMA

Promoción del 10 de agosto del 2000
Con fecha 10 de agosto del 2006

1801501725	TCRN. EM.	Villegas Aldaz Juan Salomón
1706362447	TCRN. EM.	Coral Mera Rafael Arturo
1705532529	TCRN. EM.	Castillo Arias Jaime Oswaldo
1706746474	TCRN. EM.	Rodríguez Game Eduardo Ramiro
1705919296	TCRN. EM.	Romero Almeida Byron Marcelo
1706746268	TCRN. EM.	Gómez Cobos Marcelo Vicente

0501006332	TCRN. EM.	Arellano Campaña Miguel Alejandro	1703897502	TCRN. CSM.	Núñez Lucio Alonso Vicente
1705920765	TCRN. EM.	Rivadeneira Manzano Iván Patricio	0601009996	TCRN. CSM.	Pérez Ordóñez Fausto Ernesto
1706746680	TCRN. EM.	Auz Beltrán Luis Antonio	1704408937	TCRN. CSM.	Silva Andrade Luis Ernesto
1704443298	TCRN. EM.	Egüez Espinosa Johnny Marcelo	0200434470	TCRN. CSM.	Estrada García Mario Fernando
1705922605	TCRN. EM.	Gavilanes Estrada Juan Francisco	1801052323	TCRN. CSM.	Morales López Gerson Humberto
1706362520	TCRN. EM.	Pérez Rodríguez Javier David	1101472551	TCRN. CSM.	Poma Infante Marcelo Rodrigo
1704447422	TCRN. EM.	Drouet Chiriboga Freddy Gustavo	1704424959	TCRN. CSM.	Tamayo López Bolney Herney
1704442753	TCRN. EM.	Paz Y Miño Bravo Ramón Francisco	1704409497	TCRN. CSM.	Domínguez Prado Juan Fernando
1706746698	TCRN. EM.	Bastidas Zambrano José Eduardo	1704492261	TCRN. CSM.	Moyón Hidalgo Gilberto Daniel
1705953733	TCRN. EM.	Vásconez Endara Oscar Fernando	1705683082	TCRN. CSM.	Salazar Martínez Rodolfo Jaime
1706748496	TCRN. EM.	Andrade Manotoa Víctor Hugo	0601319890	TCRN. CSM.	Cárdenas Fernández Fabián Danilo
1706746847	TCRN. EM.	Tandazo Granda Cristian Iván	1704352325	TCRN. CSM.	Barragán Cabrera Holger Hernán
1706362538	TCRN. EM.	Berrazueta Mancheno Fausto Gonzalo			
1705918975	TCRN. EM.	Cisneros Robalino Vicente Roberto			
1704450830	TCRN. EM.	Toapanta Défaz Luis Rodolfo			
1705694527	TCRN. EM.	Vizcaíno Cabezas Jorge Arturo			
1703874501	TCRN. EM.	Dávila Mera Arturo René			
1706746334	TCRN. EM.	Arcos Montenegro Fernando Patricio	1704689080	MAYO. I.M.	Carrillo Rosero Mario Eduardo
1706369442	TCRN. EM.	Montiel Zuleta Guillermo Alfonso			
1706746581	TCRN. EM.	Medina Jiménez Marco Augusto			
1101757167	TCRN. EM.	Ordóñez Godoy Franco Agustín			
1706746441	TCRN. EM.	Peña Jaramillo Marcos Vinicio			
1001143658	TCRN. EM.	Acosta Yacelga César Ramiro	1706748181	MAYO. CB.	Acosta Rojas Luis Fernando
1706746706	TCRN. EM.	Montenegro Yépez Willam Fernando	1707992713	MAYO. ING.	Adatty Albuja Edwin Fernando
			1707020861	MAYO. ING.	Villarroel Ponce Pablo Aníbal
			1706747696	MAYO. ING.	Endara Erazo Carlos Iván
			0701618217	MAYO. ART.	Sánchez Freire Carlos Manuel
			1708715394	MAYO. CB.	Velasco Arias Pablo Rolando
			1707020044	MAYO. INF.	Naranjo Ocampo Edwin Bayardo
			1706747134	MAYO. INF.	Tamayo Herrera Guillermo Giovanni
			1706998158	MAYO. CB.	Ruiz Villacrés Hugo Danilo
			1703843506	MAYO. CB.	Mosquera Arias José Alejandro
			1706747902	MAYO. IM.	López Andrade Juan Carlos
			0601806862	MAYO. INF.	Oviedo Segarra Carlos Geovanny
			1801642511	MAYO. INF.	Núñez Gavilánez José Rodrigo
			1706748041	MAYO. INF.	Medina Jiménez Iván Patricio
			1707713366	MAYO. IM.	Real Salazar Freddy Hernán

MAYOR DE ARMA PROMOCION No. 84

Con derecho a retroactivo económico respectivo.

Promoción del 10 de agosto de 1999

Con fecha 10 de agosto del 2005

Para fines de antigüedad, constará a continuación del señor TCRN. DE COM. Aldas Rocha Oswaldo Fernando.

MAYORES DE ARMA PROMOCION No. 85

Promoción del 10 de agosto del 2000

Con fecha 10 de agosto del 2006

0601884745	MAYO. COM.	Velarde Humanante Jaime Heriberto	0701953291	MAYO. ART.	Loayza Aguilar Alex Fernando
1706748108	MAYO. IM.	Díaz Loza Edgar Patricio	1808068539	MAYO. ART.	Silva Flores Byron Ricardo
1706362637	MAYO. INF.	Alvarez Valenzuela Washington Emilio	1706748314	MAYO. COM.	Veletanga Carrión Diego Fernando
1704689635	MAYO. INF.	López Velásquez Eduardo Octavio	1706739677	MAYO. IM.	Zambrano Vega Marco Xavier
1705262044	MAYO. ART.	Levoyer Rodríguez Mirabeau Alexander	Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.		
1707321160	MAYO. ART.	Dueñas Sandoval Luis Fernando	Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de agosto del 2006.		
1801689223	MAYO. INF.	Castro Peralvo Edwin Javier	f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.		
1801924810	MAYO. ART.	Pico Medina Franklin Fabián	f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.		
1705963658	MAYO. INF.	Quintero Rivadeneira Luis Patricio	Es fiel copia del original.- Lo certifico.		
1707038293	MAYO. AE.	Mogollón Erazo Edison Cristóbal	f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.		
1706579552	MAYO. INF.	Merino Silva Jorge Mauricio			
1707007991	MAYO. ART.	Flores Arévalo Henry Javier			
1701812273	MAYO. INF.	Paladines Maldonado Kléver Oswaldo			
1706747605	MAYO. CBS.	Espinosa Molina Jimmy Nelson			
1707248652	MAYO. COM.	Ochoa Vargas José Stalin			
0501365639	MAYO. CB.	Estrella Ayala Luis Oswaldo			
1708201320	MAYO. ING.	Rivera Méndez Diego Gilberto	No. 1818		
1707384333	MAYO. ART.	Cepeda Sosa Ludgwin Jeffrey	Dr. Alfredo Palacio G. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA		
1706747159	MAYO. INF.	Guzmán Gallardo Vicente Paúl	En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 102, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, constante en oficio No. CSFA-2006-111-0 del 12 de julio del 2006,		
1707328876	MAYO. INF.	Guerrero Valencia Jorge Paúl	Decreta:		
0501382675	MAYO. INF.	Gaibor Benavides Carlos Napoleón	Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 106, 111, 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas, promuévase al inmediato grado superior, a los siguientes señores oficiales generales:		
1708185416	MAYO. CBS.	Vásquez Cortez José Ramiro	<u>LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES GENERALES DE LA FUERZA TERRESTRE. CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006.</u>		
1708218290	MAYO. AE.	Chávez Garrido Edison Fernando	<u>GENERALES DE BRIGADA PERTENECIENTES A LA PROMOCION No. 70 DE ARMA</u>		
1706747688	MAYO. IM.	Negrete Guamán Diego Antonio	Promoción del 10 de agosto del 2003		
1001312907	MAYO. IM.	López Bastidas Pablo Ramiro	Con fecha 10 de agosto del 2006		
1707208557	MAYO. COM.	Erazo España Wilson Arturo	1706315718 GRAB. Tandazo Granda Robert Patricio		
1706747977	MAYO. INF.	Narváez Ordóñez Rubén Iván	1101482881 GRAB. Maldonado Maldonado Miguel Angel		
0908006604	MAYO. INF.	Parra Muñoz Gregorio Francisco			
1706457981	MAYO. IM.	Carrillo Chacón Hugo Oswaldo			
1706571864	MAYO. ART.	García Ocampo Julio César			
1001072980	MAYO. ART.	Cabrera Reascos Alfonso Félix María			
0501152045	MAYO. CBS.	Borja Sarango Luis Ramón			
1707381867	MAYO. COM.	De La Torre Castellano Rubén Darío			
1707368211	MAYO. ART.	De La Torre Escalante José Luis Humberto			
1706579875	MAYO. INF.	Salguero Sánchez Juan Carlos			
1001339496	MAYO. CB.	Suárez Cerón Germán Arturo			

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1819

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor Coronel E.M.T. Avc. Edgar Oswaldo Novoa Trávez, para que desempeñe las funciones de Adjunto a la Agregaduría Aérea a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norte América, con sede en la ciudad de Washington D. C., a partir del 16 de septiembre del 2006 y por el lapso de 12 meses.

Art. 2.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea.

Art. 3.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión M., Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1820

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el señor General (sp) Oswaldo Jarrín Román, al cargo de Ministro de Defensa Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al señor General (sp) Marcelo Delgado Alvear, para desempeñar las funciones de Ministro de Defensa Nacional.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0710

Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente a la Pre Asociación de Cooperativas de Pueblos Indígenas del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, para que se apruebe el estatuto, mismo que ha sido elaborado de conformidad con la ley y el Reglamento General de Cooperativas;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, con memorando No. 118-CJ-LGST-AC-2006 de 8 de febrero del 2006, emite informe favorable para la emisión de la personería jurídica;

Que, el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 098-CJ-JLT-LGS-AC-2006 de 8 de febrero del 2006, solicita la aprobación del estatuto y su constitución legal;

Que, de conformidad con los artículos 7 y 154 de la Ley de Cooperativas y el artículo 121 literal a) de su reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar los estatutos de las organizaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, otorgar personería jurídica a las cooperativas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Cooperativas,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "Asociación de Cooperativas de Pueblos Indígenas del Ecuador ACOOPIE" con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la que no podrá apartarse de las finalidades específicas, para las cuales se constituyó, ni operar en otra clase de actividades que no sean constantes en su estatuto, bajo las prevenciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE COOPERATIVAS INDIGENAS DEL ECUADOR - ACOOPIE

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y RESPONSABILIDAD

Art. 1.- Constituyese la "Asociación de Cooperativas Indígenas del Ecuador ACOOPIE", como una persona jurídica de derecho privado y de apoyo al sistema cooperativo, sin fines de lucro, de responsabilidad limitada, con domicilio en la ciudad de Quito, de duración indefinida, que se regirá al amparo de las disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y demás normas afines.

TITULO II

PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DE LA ASOCIACION

Art. 2.- La asociación en su administración y operación acatará y defenderá los principios universales del sistema cooperativo, los valores éticos y principios morales; y, los derechos del ciudadano y de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política del Estado.

Art. 3.- La finalidad de la asociación es fortalecer, desarrollar e integrar a los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, a través de las cooperativas de Ahorro y Crédito y de otros tipos, que tengan similares propósitos.

Art. 4.- Para lograr su finalidad, la asociación tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- a) Promover la creación de mecanismos que incentiven el ahorro popular y su captación por las cooperativas;

- b) Velar por las necesidades de crédito de las cooperativas y gestionar de organizaciones crediticias nacionales y extranjeras, para fines productivos;
- c) Promover y coordinar la comercialización de productos mediante la organización de ferias nacionales e internacionales;
- d) Representar, defender y orientar a las cooperativas socias, fortalecer y consolidar el sistema cooperativo de los pueblos indígenas para lograr respetabilidad, trato equitativo por los organismos de integración, control y la colectividad;
- e) Asistir junto con las cooperativas socias ante el organismo de integración nacional e internacional;
- f) Crear servicios complementarios que contribuyan al fortalecimiento de las cooperativas y de sus socios;
- g) Coadyuvar con las organizaciones especializadas del sistema cooperativo, para implementar servicios de capacitación y asesoría a:

1. Los socios de las cooperativas para implementar proyectos productivos.
2. Las cooperativas, para lograr una eficiente administración financiera y el auto control.
3. Para la creación de nuevos servicios financieros que sean necesarios para los socios y para mejorar las condiciones de vida en la comunidad;

- h) Expedir los reglamentos pertinentes para el normal funcionamiento de la asociación y el otorgamiento de los servicios; e,
- i) Firmar contratos y convenios que sean necesarios para alcanzar sus objetivos.

TITULO III

DE LOS SOCIOS: REQUISITOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PERDIDA DE LOS DERECHOS

Art. 5.- Son socios de la asociación, las cooperativas de Ahorro y Crédito y otras formadas por los pueblos indígenas del Ecuador que hayan suscrito el acta constitutiva y aquellas cooperativas que ingresaren posteriormente, debiendo comunicar al Ministerio de Bienestar Social para su registro.

Art. 6.- Para ser socios de la asociación se requiere:

- a) Ser cooperativa formada por indígenas constituida legalmente;
- b) Presentar su solicitud de admisión al consejo de administración y ser aprobada;
- c) Suscribir y pagar el número de certificados que fije el consejo de administración; y,
- d) Pagar la cuota de ingreso y contribuciones para el financiamiento que fije la asamblea.

Art. 7.- Los socios activos que se encuentren al día en sus obligaciones, tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas a través de sus representantes o delegados con voz y voto;
- b) Elegir y ser elegidos para cualquier dignidad de la organización;
- c) Ser respetados y reconocidos los derechos que se conceden las leyes y el presente estatuto;
- d) Hacer uso de los servicios que otorgue la asociación a las cooperativas;
- e) Solicitar y recibir la información que estime conveniente;
- f) Disentir con las opiniones que se viertan en la asamblea; y,
- g) Presentar proyectos afines a los objetivos de la asociación.

Art. 8.- Son obligaciones de los asociados:

- a) Cumplir con el presente estatuto, los reglamentos y las disposiciones emanadas de la asamblea general y el Consejo de Administración;
- b) Desempeñar con eficiencia las dignidades que fueren encomendadas por la asamblea o por el Consejo de Administración;
- c) Proporcionar los informes que sean solicitados por la asociación;
- d) Pagar con puntualidad las contribuciones que se fijaren y las obligaciones económicas que contraiga; y,
- e) Asistir con puntualidad a través de sus delegados, a las reuniones que sean convocados.

Art. 9.- La calidad de socia se pierde por las siguientes causas:

- a) Por retiro voluntario; formalmente aceptada por el Consejo de Administración;
- b) Por exclusión; resuelta por la asamblea;
- c) Por liquidación y pérdida de su personalidad jurídica; y,
- d) Por fusión con otra organización cooperativa.

Art. 10.- La cooperativa socia puede ser excluida por las siguientes causas:

- a) Por reiterado incumplimiento de sus obligaciones económicas;
- b) Por deslealtad a los objetivos y finalidades de la asociación; y,
- c) Por incumplimiento reiterado de las disposiciones estatutarias y las resoluciones de la asamblea.

TITULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 11.- La asociación tendrá los siguientes organismos directivos:

- a) Asamblea General;
- b) Consejo de Administración;
- c) Consejo de Vigilancia;
- d) Gerente; y,
- e) Las comisiones especiales.

DE LA ASAMBLEA

Art. 12.- Es el máximo organismo directivo de la asociación y sus decisiones son obligatorias para todas las cooperativas socias. Estará integrado por los representantes legales o delegados de las cooperativas asociadas que estuvieren en pleno uso de sus derechos.

Art. 13.- La asamblea general podrá ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a efecto en el domicilio de la asociación una vez al año, dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico, para conocer y resolver sobre los informes de los consejos de Administración y de Vigilancia, del Gerente. Así como también para elegir a los miembros de los consejos. Las segundas se realizarán en cualquier fecha, en el lugar que determine el Consejo de Administración, para conocer y resolver cualquier asunto que no sea de competencia de la asamblea general ordinaria. La primera se convocará con quince días de anticipación y las segundas con ocho días de anticipación.

El Consejo de Administración resolverá sobre la convocatoria a las asambleas por propia iniciativa o a pedido del Presidente del Consejo de Vigilancia, del Gerente o las dos terceras partes de las socias. El Presidente firmará las convocatorias a las cooperativas, la misma que deberá realizarse con ocho días de anticipación, puntualizando fecha, lugar, hora y el orden del día correspondiente, determinado por el Consejo de Administración.

El quórum para las asambleas estará conformado con la presencia de la mitad más uno de las cooperativas socias activas.

En la convocatoria se podrá indicar que si a la hora señalada no existe el quórum, ésta se realizará una hora después con el número de delegados presentes y sus resoluciones son validas para todas las socias.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

Art. 14.- Son atribuciones de la asamblea general las siguientes:

- a) Designar y remover con causa justificada a los vocales del Consejo de Administración y Vigilancia;
- b) Remover con causa justa al Gerente;
- c) Fijar las dietas de los miembros de los consejos;

- d) Conocer y aprobar los informes anuales que presenten los consejos y el Gerente;
- e) Aprobar el presupuesto y plan de trabajo anual de la asociación;
- f) Conocer y resolver sobre el proyecto de reformas del presente estatuto presentado por el Consejo de Administración: Reformas que deben ser aprobadas con el voto favorable de las dos terceras partes de las socias presentes en la asamblea de la asociación;
- g) Conocer y resolver los recursos de apelación que presenten las socias;
- h) Excluir a cualquiera de las cooperativas socias cuando se aparten de sus objetivos y de los fines de la asociación;
- i) Acordar la disolución de la asociación para lo cual requerirá la aprobación por las dos terceras partes de las cooperativas socias;
- j) Resolver sobre el excedente generado en el respectivo ejercicio económico o prorratear las pérdidas si aquellas se hubiesen producido;
- k) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por el Consejo de Administración; y,
- l) Las demás atribuciones contempladas en el presente estatuto.
- f) Expedir los reglamentos necesarios para una buena administración;
- g) Presentar a consideración de la asamblea general el proyecto de reformas del presente estatuto;
- h) Analizar y aprobar los proyectos de la asociación para beneficio de sus respectivas cooperativas;
- i) Presentar a consideración de la asamblea general, la exclusión de una cooperativa;
- j) Resolver sobre la admisión de nuevos socios;
- k) Conocer y resolver sobre los estados financieros;
- l) Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con el presente estatuto; y,
- m) Conocer y resolver sobre los estados financieros.

Art. 19.- El Consejo de Administración sesionará ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando el Presidente lo considere necesario o a pedido del Gerente, o sus miembros.

Art. 20.- El Consejo de Administración estará presidido por el Presidente y en ausencia de éste, por quien lo reemplace.

DEL PRESIDENTE

Art. 21.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar y presidir las asambleas generales y las sesiones del Consejo de Administración;
- b) Informar al Consejo de Administración sobre la marcha de la asociación;
- c) Abrir conjuntamente con el Gerente las cuentas de la asociación;
- d) Presentar a la asamblea general el informe anual de labores a nombre del Consejo de Administración; y,
- e) Representar a la asociación en los actos públicos y privados que demandaren su presencia con voz oficial.

Art. 22.- En ausencia del Presidente lo reemplazarán los vocales en el orden que hayan sido elegidos.

DEL SECRETARIO

Art. 23.- Son funciones del Secretario de la asociación:

- a) Llevar los libros de actas de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- b) Tener la correspondencia al día;
- c) Certificar los documentos de la asociación;
- d) Conservar adecuadamente el archivo; y,
- e) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración.

TITULO V

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 15.- Estará conformado por tres (3) vocales principales y dos suplentes, los cuales durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período similar.

Art. 16.- Si uno o más miembros del Consejo de Administración renunciare a sus funciones o deja de representar a la cooperativa asociada, se principalizará al primer suplente y se designará un reemplazo del suplente que será ratificado o no por la próxima asamblea general ordinaria.

Art. 17.- El Consejo de Administración designará de entre sus miembros al Presidente y al Secretario, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 18.- Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos de la asociación y las disposiciones de la asamblea general;
- b) Establecer la estructura orgánica necesaria para el funcionamiento administrativo de la asociación;
- c) Designar, renovar y fijar la caución del Gerente;
- d) Elaborar el presupuesto anual de la asociación y los planes de trabajo que serán sometidos a la aprobación de la asamblea general;
- e) Someter a la aprobación de la asamblea general el monto de las cuotas que deban pagar las asociadas;

TITULO VI

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 24.- El Consejo de Vigilancia, estará integrado por tres miembros principales y un suplente, quienes durarán tres años en sus funciones, renovándose por tercios, pudiendo ser reelegidos.

Acreditados los miembros del Consejo, designarán de su seno al Presidente y Secretario que durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Art. 25.- El Consejo de Vigilancia, se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses, y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

Art. 26.- Corresponde al Consejo de Vigilancia, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Supervisar el desarrollo de las actividades económico-financieras de la asociación, encuadradas en el estatuto y normas legales que la regulen;
- b) Controlar que todos los asientos económicos, se registren en la contabilidad en su debida oportunidad;
- c) Analizar los estados financieros y señalar sus observaciones y/o recomendaciones, para la mejor marcha de la asociación;
- d) Presentar su informe anual a la asamblea general;
- e) Proponer a la asamblea general, una terna para la designación de Auditor Interno y Auditor Externo; y,
- f) Las demás atribuciones que le confiere la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

TITULO VII

DEL GERENTE

Art. 27.- Para ser nombrado Gerente de la asociación se requiere: ser bilingüe (kichwa - español) tener experiencia en administración, en economía, en finanzas, ciencias afines u otras y/o acreditar experiencia mínima de dos años en Administración o Dirección de Cooperativas de Ahorro y Crédito y no encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el Código Civil; y más normas legales vigentes.

Art. 28.- El Gerente de la asociación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la asociación;
- c) Rendir la caución fijada por el Consejo de Administración;
- d) Contratar al personal que sea requerido para el funcionamiento de la asociación;
- e) Presentar a consideración del Consejo de Administración la pro forma presupuestaria para cada ejercicio económico;

f) Presentar a los consejos y a la asamblea general los estados financieros;

g) Recaudar las contribuciones obligatorias de las cooperativas asociadas, debiendo mantener informado al Consejo de Administración sobre la marcha económica y financiera de la asociación;

h) Presentar programas y proyectos de desarrollo institucional; e,

i) Las demás contempladas en este estatuto y las que le asigne la asamblea general y el Consejo de Administración.

Art. 29.- En ausencia temporal del Gerente asumirá sus funciones el Presidente del Consejo de Administración y el primer vocal se encargará de la Presidencia. Si la separación es definitiva, se llamará a concurso de merecimientos.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO

Art. 30.- Constituye patrimonio de la asociación los siguientes:

- a) Las aportaciones que realicen los socios;
- b) Las donaciones en bienes y capital procedentes de personas naturales o de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales; y,
- c) Los recursos propios generados por sus actividades.

Art. 31.- Los bienes que importe o introduzca la asociación al amparo de las exoneraciones quedan prohibidos de enajenarse y pasar su dominio durante el tiempo previsto en la ley, período en el cual los organismos de control podrán solicitar su exhibición de presumir la introducción indebida, e imponer las respectivas sanciones tributarias.

TITULO IX

DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Art. 32.- La asociación podrá celebrar contratos para obtener recursos que permitan el financiamiento de sus programas, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes y el presente estatuto.

Art. 33.- La asociación podrá obtener recursos para el financiamiento de sus programas de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional; y, en los respectivos contratos o convenios podrá establecer las limitaciones, garantías o controles que considere adecuados para garantizar la debida inversión de los fondos obtenidos.

Art. 34.- La asociación, en el caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y a la normativa legal aplicable.

TITULO X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 35.- La asociación se disolverá por no cumplir sus fines, por resolución de la asamblea general extraordinaria, por comprometer la seguridad e intereses del Estado, por disminuir el número de miembros en menos de lo establecido legalmente, o por las causas determinadas en la ley. Una vez resuelta la disolución, sus bienes pasarán a donde determine la última asamblea general extraordinaria, a falta de ésta lo resolverá el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 36.- El Ministerio de Bienestar Social al amparo de la legislación vigente, de tener conocimiento y comprobar el incumplimiento de sus fines y objetivos, impartirá las normas y establecerá los procedimientos que permitan regular todo el proceso de disolución y liquidación, considerando que la Constitución Política del Estado prioriza lo social y prevencional.

TITULO XI

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 37.- El estatuto de la asociación podrá reformarse por decisión unánime del Consejo de Administración y ratificada esta decisión en una sola asamblea general extraordinaria convocada para este propósito. Dicha reforma deberá ser aprobada por el Ministerio de Bienestar Social para que entre en vigencia.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- Para donar o asignar bienes o aportar fondos o beneficios a la asociación no es necesario ser socio de la misma.

Art. 39.- La asociación responderá civilmente ante terceros con todo su patrimonio, pero los socios individualmente no serán personal ni solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por ella.

Art. 40.- Los conflictos internos de la asociación deben ser resueltos por los organismos propios de la institución, con sujeción a las disposiciones del presente estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos los mismos serán sometidos al conocimiento de la Dirección Nacional de Cooperativas, conforme determina la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 41.- Dada la naturaleza y objetivos de la asociación, no intervendrán en actos políticos y religiosos. Pero no deberá interpretarse que debe permanecer indiferente ante los problemas que afecten al sistema cooperativo indígena.

Art. 42.- En todas sus actividades la asociación observará las disposiciones del Código Tributario y demás leyes que regulan la materia económica; además, pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas la información suficiente, especialmente en los casos que haya lugar a retención o presunción tributaria por la administración del capital, aportes y donaciones.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Dentro de los 30 días posteriores a la aprobación del estatuto por el Ministerio de Bienestar Social, el Presidente de la directiva provisional, convocará a asamblea general para elegir a todos los miembros de los consejos.

Segunda:

En la primera elección, los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia serán elegidos así:

Consejo de Administración:

- Un miembro para tres años.
- Un miembro para dos años.
- Un miembro para un año.

Consejo de Vigilancia:

- Un miembro para tres años.
- Un miembro para dos años.
- Un miembro para un año.

Posteriormente, todas las designaciones o elecciones serán por tres años.

Tercera:

Dentro de 90 días después de la primera asamblea general, el consejo de administración elaborará un proyecto del reglamento interno al estatuto social, el cual dentro del mismo plazo someterá a la discusión y aprobación de la asamblea general, y posterior a ello, se enviará al Ministerio de Bienestar Social para su aprobación.

Artículo segundo.- Calificar en calidad de organizaciones filiales fundadores de la asociación, a las siguientes personas jurídicas:

1. Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fernando Daquilema", constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 00411 del 22 de marzo de 1990, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 4838 del 26 de marzo del 1990.
2. Cooperativa de Ahorro y Crédito "SAC-AIET" Ltda., constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 01128 del 16 de abril de 1999, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 6188 del 20 de abril 1999.
3. Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chibuleo" Ltda., constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 003 del 17 de enero del 2003.
4. Cooperativa de Ahorro y Crédito "Guamote" Ltda., constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 019 del 21 de noviembre del 2000.
5. Cooperativa de Ahorro y Crédito "Huayco-Pungo", la misma que se encuentra legalmente constituida, y las últimas reformas al estatuto fueron introducidas mediante Acuerdo Ministerial No. 0004922 de 3 de marzo del 2005.

6. Cooperativa de Ahorro y Crédito "COCIQ" Corporación de Organizaciones Campesinas Indígenas de Quisapincha, constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 1475 del 11 de junio de 1999, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 6205 del 16 de junio de 1999.
7. Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chuchuqui" LTDA.", constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 038 del 26 de junio 1991, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 5259 del 14 de mayo de 1992.
8. Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Bartolo Rayoloma" Ltda., constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 597 del 23 de marzo de 1987, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 4297 del 24 de abril de 1987.
9. Cooperativa de Ahorro y Crédito "INKA KIPU", constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 017 SDRCC-2005 del 31 de marzo del 2005.
10. Cooperativa de Ahorro y Crédito "Luz del Futuro", constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 1086 del 17 de julio de 1996, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 5942 del 5 de agosto de 1996.
11. Cooperativa de Ahorro y Crédito "KULLKI WASI" Ltda., constituida jurídicamente con Acuerdo Ministerial No. 002 del 13 de enero del 2003, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 6582 del 23 de enero del 2003.

Artículo tercero.- Disponer que la asociación de cooperativas envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificativa de la legitimidad de los ingresos de nuevas organizaciones como socias, para que ésta registre.

Artículo cuarto.- La Asociación de Cooperativas de Pueblos Indígenas del Ecuador ACOOPIE, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas, los balances semestrales de su movimiento económico.

Artículo quinto.- La Dirección Nacional de Cooperativas, concede el plazo de 30 días, para que la asociación, conforme los organismos internos de la organización, de acuerdo al Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y posterior a ello remita la documentación justificativa para su registro, así como también enviará copia certificada de la caución rendida por el Gerente designado.

Artículo sexto.- Ordénese la inscripción y registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha del registro, quede fijado el principio de la existencia legal de la asociación.

Dado en el despacho del señor Subsecretario, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 20 de marzo del 2006.- Jefe de Archivo.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES A NOMBRE DEL
ESTADO ECUATORIANO Y LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES
PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO
DE LA UNIDAD TECNICA DE SELECCION DE
TRABAJADORES MIGRATORIOS**

Entre el Estado Ecuatoriano-Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por el Embajador Francisco Carrión Mena, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, en adelante EL MINISTERIO; y, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en adelante y para los mismos efectos OIM, debidamente representada por el señor Alejandro Guidi, Jefe de la Misión conforme el documento habilitante, domiciliado en esta ciudad.

Considerando:

Que la OIM como Organización Internacional especializada en el tema migratorio tiene entre sus funciones brindar cooperación y asistencia técnica a sus países miembros.

Que el Ecuador, en su condición de miembro de la OIM y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito el 2 de julio del 2002, puede solicitar cooperación y asesoramiento de la OIM para la ejecución de programas y proyectos específicos en materia de migración.

Que la OIM tiene competencia para asistencia humanitaria y técnica cuando lo requiera un Estado Miembro de la Organización; y con su experiencia está en condiciones de prestar servicios de asesoría, diseño y ejecución de proyectos estratégicos.

Que la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares, en adelante y para fines de este convenio "la Subsecretaría", forma parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fue creada mediante Acuerdo Ministerial No 134 del 17 de abril del 2003, para coordinar y fortalecer el trabajo integral de las políticas migratorias del Estado, con apoyo de las misiones diplomáticas y oficinas consulares ecuatorianas.

Que, entre las funciones de la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores están las de planificar, articular, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones tendientes a alcanzar la legalización de la permanencia de los migrantes ecuatorianos en los países de destino, orientar su colocación laboral y coadyuvar a la atención de sus necesidades de orden jurídico.

Que para ello la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares del MINISTERIO mantiene la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios, creada mediante el Convenio de Ejecución relativo al Proyecto para su funcionamiento suscrito el 2 de julio del 2002 en el marco del Acuerdo Relativo a la Regulación y Ordenación de los Flujos Migratorios, firmado entre el Ecuador y España, el 29 de mayo del 2001.

Que la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios ha venido funcionando con la cooperación de la OIM en la administración de recursos asignados por el Estado Ecuatoriano conforme a los Convenios de Cooperación para la Administración de Recursos Financieros suscritos el 2 de agosto del 2004 y 18 de febrero del 2005 y el Convenio Ampliatorio al Convenio de Administración de Recursos Financieros del 24 de noviembre del 2005 y del Convenio Ampliatorio para el Funcionamiento, Desarrollo y Administración de la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios a cargo de la OIM, suscrito el 24 de febrero del 2006.

Que el funcionamiento de la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios es parte fundamental de la política migratoria estatal.

Que, a pedido del MINISTERIO, la OIM ha promovido y gestionado ante su Sede Central en Ginebra el financiamiento de la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios a través del Fondo 1035 asignando 50.001,91 dólares estadounidenses no reembolsables a la OIM del Ecuador para el fortalecimiento de la UTSTM.

Convienen:

Artículo 1.- El MINISTERIO y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), convienen suscribir el presente Convenio, en los siguientes términos, a fin de que la OIM con sede en el Ecuador otorgue 50.001,91 dólares estadounidenses no reembolsables para el funcionamiento y desarrollo de la UTSTM, con la finalidad segura y formal de brindar a los ciudadanos ecuatorianos una forma de migrar con contrato de trabajo legal que garantice el respeto de los derechos humanos y su bienestar fuera del país.

Artículo 2.- La OIM, de conformidad con sus normas internas, administrará 50.001,91 dólares estadounidenses asignados al "*Proyecto Fortalecimiento de la Unidad Técnica de Trabajadores Migratorios*" para ser utilizados en la ejecución del presente Convenio.

Artículo 3.- Las acciones que se ejecuten en el marco de este Convenio serán coordinadas a través de la Subsecretaría y la OIM.

Artículo 4.- La OIM se encargará de contratar el personal de la UTSTM, desde el 1º de agosto del 2006, según el Presupuesto elaborado en el *Proyecto Fortalecimiento de la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios*, presentado y aprobado por la Sede de la OIM en Ginebra.

Artículo 5.- El MINISTERIO a través de la Subsecretaría se encargará de la creación e implementación de un nuevo Sistema Informático para la UTSTM acorde a los parámetros utilizados por el MINISTERIO, el mismo que será de su propiedad exclusiva.

Artículo 6.- Una vez concluido el presente Convenio, la Subsecretaría garantizará el funcionamiento de la UTSTM, para lo cual realizará todas las gestiones necesarias ante la Dirección General de Planificación del MINISTERIO con el objetivo de que se incluya en el Plan Operativo Anual de la Subsecretaría la partida presupuestaria correspondiente, para financiar la mencionada unidad.

Artículo 7.- La OIM no tendrá obligación de cancelar montos que no estén claramente enmarcados dentro de las actividades propias de la Unidad Técnica de Selección, de acuerdo al presupuesto aprobado por la Sede Central.

Artículo 8.- Las actividades y presupuesto que están enmarcados en el presente Convenio son:

Asistencia Técnica: USD 29.001,91

Inversión Tecnológica: USD 4.500,00

Programa de Inducción: USD 13.300,00

Contingencias: USD 3.200,00

Artículo 9.- Las partes acuerdan que para la solución de diferencias y discrepancias que surjan para la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este convenio acudirán a los procedimientos de conciliación, transacción o amigable composición; en el caso en el que estos mecanismos no sean efectivos se someterá al arbitraje según las normas del UNCITRAL. Ninguna disposición de los artículos constantes en el presente convenio se entenderá como renuncia, explícita o implícita a ninguno de los privilegios e inmunidades de que en la actualidad goza la Organización.

Artículo 10.- La OIM brindará cooperación técnica a la Subsecretaría para dar a conocer los servicios de la UTSTM a otros estados y a empresas de países receptores con la finalidad de suscribir acuerdos y convenios para que éstos recepten recursos humanos ecuatorianos a través de la UTSTM y garanticen los derechos de los trabajadores migratorios.

Artículo 11.- Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su suscripción, sin perjuicio de los procedimientos internos de las partes.

Artículo 12.- Este Convenio tendrá validez hasta el 31 de marzo del 2007.

Cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante una notificación escrita con treinta días de anticipación y, en ese caso, la Subsecretaría y la OIM, de común acuerdo, determinarán las acciones necesarias para concluir las tareas pendientes de ejecución en los proyectos acordados.

El presente Convenio de Cooperación se suscribe en tres ejemplares de igual valor y contenido legal, en Quito a 1 de agosto del 2006.

f.) Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro Relaciones Exteriores.

f.) Alejandro Guidi Vázquez, Jefe de Misión, OIM.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 31 de agosto del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

Reconociendo la importancia de promover la Cooperación Técnica y Científica entre países en desarrollo;

Animados por el deseo de fortalecer e intensificar los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y, científico que resultan de una cooperación en campos de mutuo interés; y,

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social, y el bienestar de sus pueblos;

Acuerdan:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores públicos y privados de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales, bajo la coordinación de las instituciones nacionales de las Partes Contratantes responsables de la planificación y administración de la cooperación técnica y científica.

Asimismo tomarán en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

3. Las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

ARTICULO II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente programas bienales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, y asimismo especificará las áreas donde se ejecutarán los

proyectos. De igual forma deberá especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras establecidas en el artículo VI.

ARTICULO III

Para el desarrollo de las actividades en materia de cooperación técnica y científica se podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo;
- b) Envío de expertos para la prestación de servicios de consultoría;
- c) Envío del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) Capacitación en programas de pasantías para entrenamiento profesional; concesión de becas de estudio para especialización y organización de seminarios y conferencias;
- e) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento;
- f) Intercambio de información científica y tecnológica;
- g) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países; y,
- h) Cualquiera otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen convenientes, se señalan como áreas de especial interés mutuo los siguientes:

- a) Salud;
- b) Educación;
- c) Agropecuaria;
- d) Administración Pública;
- e) Cultura;
- f) Medio Ambiente; y,
- g) Cualquier otra área que las Partes consideren de interés mutuo.

ARTICULO V

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta coordinada por los ministerios de Relaciones Exteriores,

conjuntamente con las instituciones responsables de la coordinación y administración de la cooperación técnica internacional en ambas Partes, con representación de las instituciones del sector público, vinculados a nivel sectorial con las prioridades nacionales. Esta Comisión se reunirá, alternadamente cada dos (2) años, en Quito y en Panamá.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los programas bienales de cooperación técnica y científica; y,
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que se consideren pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

ARTICULO VI

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y con el objeto de operativizar un mecanismo constante de programación y ejecución, las Partes Contratantes deciden establecer un grupo técnico de trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por las instituciones responsables de la coordinación y administración de la cooperación técnica internacional de ambos países, con la participación de miembros de organismos técnicos nacionales, universidades, representantes del sector privado y funcionarios directamente relacionados con temas específicos.

2. Corresponderá a este grupo de trabajo:

- a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;
- b) Proponer a la Comisión Mixta el programa bienal o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, proponiendo mecanismos para su conclusión en los plazos previstos; y,
- d) Velar por la promoción y difusión del Programa de Cooperación Técnica entre las Partes Contratantes ante las Instituciones Nacionales que podrían hacer uso de sus beneficios.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Para la ejecución de las diferentes actividades que se desarrollen al amparo de este Convenio, las Partes Contratantes acordarán los mecanismos operativos y financieros oportunos, en cada caso, para la concreción de acciones específicas.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes otorgarán permiso de permanencia a los expertos que ingresen a sus respectivos territorios en virtud del presente Convenio, y les aplicarán el régimen vigente para los expertos, establecido en la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas. En todo caso, los expertos deberán ser acreditados ante las respectivas cancillerías.

ARTICULO X

Los equipos, materiales y otros elementos suministrados a cualquier título por una Parte Contratante a la otra, en el marco de Proyectos de Cooperación Técnica y Científica que se ejecuten en cumplimiento del presente Convenio, estarán exentos de derechos de aduanas y otros gravámenes relativos a su importación.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última comunicación, mediante las cuales las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

ARTICULO XII

El presente Convenio tendrá vigencia por diez años, prorrogables automáticamente por iguales períodos, salvo que una de las Partes comunique por escrito a la otra, con por lo menos seis meses de antelación a la fecha de expiración del período respectivo, su decisión de no prorrogarlo.

ARTICULO XIII

El presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes Contratantes, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte. En tal caso, la denuncia será efectiva a los seis (6) meses de su presentación.

En cualquier caso, al término de la vigencia de este Convenio, los programas o proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convengan de algún modo diferente.

El presente Convenio Básico se firma en dos ejemplares, en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Por el Gobierno de la República de Panamá.

f.) Gabriel Lewis Galindo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Galo Leoro F., Ministro de Relaciones Exteriores

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 31 de agosto del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 018

Guayaquil, 30 de agosto del 2006

Señor
José Torres
Gerente General
F & E Ecuatoriana S. A.
Quito.-

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-11959 referente a "kit de CD, DVD y textos para la enseñanza de Inglés", y en base al oficio No. GGA-OF-(i)-01806 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 11 Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud

Fecha de ingreso de la solicitud: 4 de agosto del 2006

Solicitante: Sr. José Torres, Gerente General F&E Ecuatoriana S. A.

Nombre de la mercancía: Kit de libros de texto, CD, DVD para la enseñanza de Inglés, "FAST & EASY"

Material presentado: Descripción de la mercancía
Muestra de la mercancía
Opinión sobre Clasificación Arancelaria

2.- Análisis de la Clasificación Arancelaria.

Los componentes de la mercancía, materia de consulta, de acuerdo a la información técnica proporcionada por el importador, consiste en un maletín que contiene lo siguiente:

CURSO DE INGLES FAST & EASY:

- Guía para el uso del kit, Curso de Inglés Fast % Easy, 66 páginas.
- Texto titulado: "Idiomatic Expressions," lista de expresiones idiomáticas del inglés.
- Texto del Programa Básico, 138 páginas de gramática.
- Texto del Programa Intermedio, 154 páginas de gramática.
- Workbook 1, Advanced Program, 68 pag.
- Workbook 2, Advanced Program, 88 pag.
- Kids Workshops Basic, 48 pag.
- Kids Workshops Intermediate, 48 pag.
- Kids Workshops Advanced, 36 pag.
- Siete Cd's que contienen: Programa Básico Lecciones 1 al 32.
- Seis Cd's que contienen: Programa Intermedio Lecciones 1 al 32.
- Seis Cd's que contienen: Box-Set Idiomatics Expressions Lecciones 1 al 24.
- Un CD de audio, A.P. Situations 1, 2.
- Un DVD de video interactivo, A.P. Situations 1, 2.

El interesado, Empresa F&E ECUATORIANA S. A., describe la mercancía como un kit de libros de texto para el aprendizaje del idioma inglés, compuesto de una guía del uso del curso, un libro de texto para programa intermedio, un texto del programa básico, dos libros de trabajo para el programa avanzado, un texto de expresiones idiomáticas, tres libros para niños, un DVD interactivo A.P. Situations 1, 2, siete CD's de audio para el programa básico, siete CD's de audio para el programa básico, seis CD's de audio para el programa intermedio, seis Cd's que contienen Box-Set Idiomatics Expressions, un CD de audio A.P. Situations 1, 2 y un maletín estuche especialmente diseñado para contener este material. Y agrega que este conjunto de libros para el aprendizaje del idioma inglés para ser empleado en cursos como material didáctico. Que la mercancía indicada se clasifica en la partida 4901.99.00.00 y se importa tal como se detalla y por ello necesita de la certificación otorgada por la Cámara Ecuatoriana del Libro.

Se ha considerado para la presente clasificación que la enseñanza de un idioma como el inglés requiere necesariamente:

Material de lectura.

Material de escritura.

Material de práctica verbal (conversación) Material de audición.

El material didáctico presentado es:

1. Un conjunto de libros o textos de enseñanza, enfocando la necesidad de mejorar y aprender la lectura y escritura del idioma inglés.
2. Un conjunto de material grabado en soporte de CD's, enfocando la necesidad de entender el idioma inglés, ha través de la audición de palabras, oraciones y demás.
3. Un DVD conteniendo las instrucciones como parte del material interactivo del curso, por lo que complementa el aprendizaje del idioma inglés.

Aún cuando el material presentado para la Consulta de Aforo corresponde a libros, CD's DVD y maletín, el presente análisis considera que el material que otorga el carácter esencial, por su compleja elaboración, por su cantidad y por la exigencia que contempla el presente curso de inglés son los libros de texto (Partida Arancelaria 4901) por su amplia gama y detalle de exigencia y los CD's de audio (Partida Arancelaria 8524) por su gran cantidad, excelente calidad y minuciosa elaboración para el aprendizaje del idioma inglés; no se considera como partidas susceptible de tenerse en cuenta para la presente clasificación el DVD, por cuanto no es esencial, sino complementario dentro del presente kit y por ende el maletín.

Dado que necesariamente se requiere de una partida arancelaria para la correcta clasificación y como no es posible determinar el carácter esencial del conjunto de mercancías, en una sola subpartida arancelaria, de las dos susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta y anteriormente expuestas (4901 y 8524), y que todos son elementos importantes para el aprendizaje y metodología del curso, y debido a que no se puede desarrollar el curso sin el complemento de la otra parte, por lo que de conformidad con las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, Regla 3 c) que dice: **"cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta"**.

El Arancel Nacional de Importaciones contenido en el Decreto Ejecutivo 693, del Registro Oficial No. 162 de diciembre 9 del 2005; y, el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) de la Organización Mundial de Aduanas (ex Consejo de Cooperación Aduanera) del que el Ecuador forma parte, la mercancía en aplicación de la Regla No. 1 y 3 c) de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se ubicará en la partida arancelaria **8524** que corresponde a: **"Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37"; - Discos para sistemas de lectura por rayos láser; y a su interior la subpartida arancelaria 8524.32.00.00 - - Para reproducir únicamente sonido.**

3.- CONCLUSION.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo que establece la primera regla general, asociada con la Regla 3 c) que clasifica la mercancía con la última partida por orden de

numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, y toda vez que no existe nota legal que disponga lo contrario, el kit o conjunto de textos, libros y soporte grabado de discos CD's, DVD para la enseñanza del idioma inglés, se clasifican en la subpartida arancelaria **8524.32.00.00 - - Para reproducir únicamente sonido**, del Arancel Nacional de Importaciones.

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E),
Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 1129

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el Art. 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas determina: *"La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines"*;

Que el Art. 6 ibídem, establece: *"Las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la Potestad Aduanera"*;

Que el Art. 79 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, establece: *"Sin necesidad de que las mercancías contempladas en el literal a) del artículo 78 de este reglamento salgan del país, previa cancelación de la declaración original y pagados los impuestos causados, el Gerente General o el Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizará su permanencia bajo el mismo régimen, con la presentación de otra declaración..."*; y, el Art. 80 del mismo cuerpo legal, determina que: *"La autoridad distrital autorizará la reexportación de las mercancías que ingresaron al país bajo este régimen dentro del plazo establecido...La depreciación se aplicará en forma proporcional al tiempo de permanencia de los activos de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto."*;

Que el Art. 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, establece las depreciaciones de activos fijos en el numeral 6, y versa lo siguiente: *"a) Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base de los siguientes porcentajes máximos: (i) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 5% anual; (ii) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual; (iii) Vehículos, equipos de transporte y equipo camiónero móvil 20% anual; y, (iv) Equipos de cómputo y software 33% anual..."*; y,

En virtud de las normas legales invocadas, a fin de establecer un procedimiento eficaz para calcular las bases imponibles de aquellas mercancías amparadas bajo el

régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado sujetas a depreciación; y, de conformidad con las atribuciones contempladas en el Art. 111. I.- Administrativas, literal ñ) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas;

Resuelve:

Expedir el Procedimiento para la determinación de la base imponible de las mercancías, amparadas bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, sujetas a depreciación.

Artículo 1.- Alcance.- Se aplicará el presente procedimiento a las mercancías admitidas al Régimen Especial Aduanero de importación temporal con reexportación en el mismo Estado, que requieran realizar cambio de obra o de beneficiario o vayan a ser reexportadas en el mismo Estado.

Artículo 2.- Base imponible.- Es el valor CIF obtenido como resultado de la aplicación de la depreciación a una determinada mercancía, para el cual aplican los impuestos establecidos por ley que serán cobrados a través de una liquidación aduanera.

Artículo 3.- Mercancías a ser depreciadas.- Son los bienes ingresados al país bajo régimen de importación temporal con reexportación en el mismo Estado que cumplan con las consideraciones o características de mercancías sujetas a depreciación y que se enmarquen en los literales a) y h) del artículo 76 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 4.- Porcentaje de depreciación.- El porcentaje que se deberá aplicar a las mercancías sujetas a depreciación por su uso y por el tiempo de permanencia en el país, será el establecido para la depreciación de activos por la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Artículo 5.- Mercancías sujetas a depreciación.- La Gerencia de Gestión Aduanera elaborará el listado de subpartidas arancelarias de las mercancías a ser depreciadas con su porcentaje de depreciación, conforme lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, la misma que será registrada en el Sistema Informático de Comercio Exterior (SICE).

Artículo 6.- Automatización de la base imponible y liquidación aduanera.- El Sistema Informático de Comercio Exterior (SICE) realizará el cálculo de la base imponible y su correspondiente liquidación aduanera de las mercancías admitidas al Régimen Especial Aduanero de importación temporal con reexportación en el mismo estado, de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes y demás disposiciones conexas para la determinación de dicho cálculo.

Artículo 7.- Inicio del proceso de determinación de la base imponible y liquidación aduanera.- Para que el SICE inicie el proceso del cálculo indicado en el artículo anterior, es necesario que el declarante o responsable ingrese a través del sistema informático de la Aduana el refrendo de la declaración aduanera y la fecha tentativa de embarque de las mercancías a ser reexportadas, de cambio de beneficiario u obra pública, para el cálculo de la base imponible y liquidación aduanera respectiva.

En el caso de que la declaración aduanera no se encuentre registrada en el sistema informático de la Aduana, el declarante o responsable deberá solicitar el ingreso de la información de la declaración aduanera a la Unidad de Regímenes Especiales del Distrito Aduanero por donde fue declarada la mercancía, así también deberá generar la liquidación para el pago de tributos por depreciación a través del módulo informático para la determinación de la base imponible. Para el ingreso de la información al Sistema Informático de la Aduana se deberá adjuntar los originales del trámite aduanero y una fotocopia de los mismos, una vez ingresada la información al SICE, se devolverá el original al solicitante.

La Unidad de Regímenes Especiales del Distrito Aduanero dejará un expediente debidamente foliado de toda la información recibida y comprobada del trámite aduanero ingresado en el sistema informático de la Aduana, mismo que servirá de respaldo para las auditorías y controles que realice la administración aduanera central o cualquier ente de control.

Artículo 8.- Pago de la liquidación aduanera.- Determinada la base imponible y la liquidación aduanera, el declarante o responsable deberá cancelarla dentro de dos días hábiles siguientes a su emisión, el pago deberá ser realizado en los bancos debidamente autorizados.

Artículo 9.- Ajuste de la liquidación aduanera por el pago anticipado del IVA.- En el caso de que el declarante o responsable haya realizado pagos anticipados por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) al Servicio de Rentas Internas (SRI), por las mercancías amparadas bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo Estado, se procederá a descontar dichos valores a la liquidación aduanera.

El declarante o responsable tendrá la obligación de presentar el o los formularios de pago del SRI que respalden el descuento de IVA efectuado, como documentos de acompañamiento de la declaración aduanera correspondiente. De no estar debidamente respaldado el descuento de IVA, la Unidad de Regímenes Especiales procederá a realizar los ajustes conforme a lo estipulado en el Art. 11 de este procedimiento.

Artículo 10.- Confirmación.- El cierre del proceso del pago de la liquidación aduanera deberá ser con la fecha real de embarque de las mercancías amparadas bajo el régimen especial de importación temporal con reexportación en el mismo estado. Para el caso de cambio de obra pública o de beneficiario, el cierre deberá ser con la fecha de la aceptación de la nueva declaración aduanera.

Artículo 11.- Ajustes.- En caso de haber realizado el pago de los tributos por la depreciación y no se haya culminado la reexportación, cambio de obra pública o de beneficiario, o en el caso de que el descuento de IVA aplicado en la liquidación no esté debidamente respaldado, la Unidad de Regímenes Especiales deberá emitir una liquidación aduanera complementaria, de los tributos por depreciación que correspondan al tiempo adicional que faltare para el cierre del proceso. En el caso de las declaraciones de reexportación tramitadas a través de la Unidad de Exportaciones, esta unidad deberá emitir la liquidación aduanera complementaria, previo coordinación con la Unidad de Regímenes Especiales.

Artículo 12.- Mejoramiento del proceso.- La Gerencia de Desarrollo Institucional deberá mejorar el proceso de despacho de los trámites aduaneros ingresados para la reexportación, cambio de obra pública o de beneficiario, relacionadas con la determinación de la base imponible por depreciación para la optimización del tiempo de despacho.

Artículo 13.- Notificación.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, a la Subgerencia Regional, gerencias nacionales, gerencias distritales del país y a los operadores de comercio exterior, publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Esta resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, entrará en vigencia a partir de noviembre 10 del 2006 en el que el sistema informático de la Aduana deberá ser actualizado con lo que se establece en el presente procedimiento.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a 28 de agosto del 2006.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

N° 283-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Vicente Márquez Pesántez.

DEMANDADA: Margarita Quille Guerrero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 9 de marzo del 2006; las 09h30.

VISTOS: En este juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Segundo Vicente Márquez Pesántez en contra de Margarita Quille Guerrero, el Dr. Marcos Rodríguez Molina y la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca EMAC, representado por su Gerente el Dr. Oswaldo Salgado Espinoza, este último comparece a fs. 8 del cuaderno de segunda instancia, e inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, interpone recurso de casación por considerar que se han infringido los artículos 35 numeral 11 de la Constitución Política del Estado y 41 del Código del Trabajo, por lo que fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Sustanciado el recurso de casación con la notificación prevista en el Art. 13 de la Ley de Casación y siendo el momento procesal de resolver lo que en derecho corresponde, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es competente para su conocimiento y resolución, de conformidad con lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, el Art. 1 de la Ley de Casación y el acta de sorteo de causas que obra a fs. 1 del cuaderno de esta instancia; SEGUNDO: El recurso de casación es extraordinario

diferente al de tercera instancia, y la competencia de la Sala queda limitada exclusivamente a examinar aquellos cargos imputados a la resolución impugnada y de encontrarlos fundados, a casar dicho fallo. En la especie, el recurrente manifiesta que no existe vínculo laboral que directa o indirectamente ligue al actor con la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca EMAC, puesto que con sujeción a la Ley de Contratación Pública, suscribió un contrato con la Ing. Margarita Quille Guerrero, en el que se deja constancia que ninguna responsabilidad adquiere la Empresa Municipal para con los trabajadores que la contratista contrate para el cumplimiento de sus obligaciones manifiesta además que en el fallo que ataca, se confunde la responsabilidad solidaria a la que se refiere el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política del Estado y el Art. 41 del Código del Trabajo, ya que dichas disposiciones legales hablan de la "persona a cuyo beneficio se destine el servicio o en todo caso al intermediario que contrate personal para que preste los servicios dentro de la institución"; lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto la contratista Ing. Quille no tiene la calidad de intermediaria de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca -EMAC-; TERCERO: En definitiva, el único punto que debe ser dilucidado se concreta a saber si la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca EMAC, debe o no responder solidariamente a los trabajadores contratados por la Ing. Margarita Quille Guerrero, para el cumplimiento del contrato que obra de fs. 19 a 26 del cuaderno de primera instancia. Sobre el tema cabe considerar: a) El contrato antes referido celebrado entre la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca EMAC, con la Ing. Margarita Quille Guerrero, que tiene por objeto la prestación de los servicios de barrido de calles y avenidas de la ciudad de Cuenca, es lícito y tiene su fundamento en la Ley de Contratación Pública; b) En materia de servicios públicos, corresponde al estado y particularmente a los diversos municipios del país, prestar directamente o por contrato o concesión, entre otros el servicio de aseo público, recolección y tratamiento de basuras, residuos y desperdicios (Art. 148 literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; c) la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca, que se estableció por ordenanza municipal, para el cumplimiento de los fines para los que ha sido creada, de acuerdo con lo previsto en el Art. 249 de la Constitución Política del Estado, en relación con la Ley de Modernización y la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal estuvo en capacidad de contratar o concesionar la prestación del servicio de aseo público a particulares, como así ha procedido con la celebración del contrato con la Ing. Quille Guerrero; d) Por la concesión de un servicio público, el Estado ni las entidades que lo conforman, no adquieren ninguna obligación con terceros y menos deben responder por los contratos laborales o de cualquier otra índole celebrados por el contratista para el cumplimiento del servicios concesionado; así por ejemplo, el servicio de telefonía que se presta a través de empresas privadas, o de mantenimiento vial por el pago de peaje, no genera obligación alguna al Estado o a las entidades del sector público que han concesionado tales servicios; e) En el contrato celebrado por EMAC con la Ing. Margarita Quille Guerrero para la prestación de los servicios de barrido de calles y avenidas de la ciudad de Cuenca, en la cláusula decimasexta se determina expresamente: "La EMAC, no adquiere ni adquirirá obligación alguna de carácter laboral con el personal que contrate el contratista para la ejecución del presente contrato, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de las leyes laborales que como patrono le corresponde, al igual que las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", cláusula

contractual que guarda relación con el Art. 88 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado que dice: "Art. 88.- La entidad concedente será responsable de las obligaciones laborales de su personal que cese en sus funciones con motivo del primer contrato de concesión.- Ni el estado ni la entidad concedente serán responsables de las obligaciones patronales, laborales, ni de ninguna especie, adquiridas por la concesionaria con el personal utilizado en el cumplimiento de la concesión"; y, f) El numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado no es aplicable al caso, en razón que la prestación del servicio público de aseo de calles y avenidas, beneficia a los ciudadanos fue concesionada; igualmente el Art. 41 del Código del Trabajo referente a la responsabilidad solidaria de patronos, tampoco es aplicable en razón que el trabajo o la prestación de servicios no se realiza para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como conductores, socios o copartícipes, como refiere dicha disposición legal, total vez que EMAC y la Ing. Quille Guerrero, no son conductores, socios ni copartícipes. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el Dr. Oswaldo Salgado Espinoza en su calidad de Gerente y por tanto, representante legal de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca -EMAC-, y, por lo mismo, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en los términos constantes del considerando segundo de esta resolución sin costas Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.- Certifico.

N° 300-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Danilo Xavier Arízaga González.

DEMANDADO: Vito Ordóñez Ramón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 8 de marzo del 2006; las 10h15.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma la de primera instancia que declara parcialmente con lugar la demanda, en este juicio que por indemnizaciones laborales propone

Danilo Xavier Arízaga González el demandado Vito Ordóñez Ramón oportunamente interpone recurso de casación que es admitido a trámite y una vez sustanciado, siendo el momento procesal de dictar la resolución que corresponde se considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, corresponde su conocimiento y resolución a esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. SEGUNDO: El recurrente, manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 117, 118, 119, 120, 211, 212, 218, 219, 220, 278, (113, 114, 115, 116, 207, 208, 214, 215, 216 y 274, codificación actual) del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 8 del Código del Trabajo. Fundamenta el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO: En definitiva, el recurrente afirma que no se ha valorado debidamente la prueba actuada, por cuanto no se ha tomando en cuenta que el actor, en la demanda manifiesta que ingresó a trabajar el 17 de abril de 1989 en calidad de procesador de banano, cuando la realidad es otra; ya que sostiene haber justificado documentadamente que adquirió el dominio de los bienes, en los que el trabajador dice desarrolló su trabajo, el 6 de diciembre y el 22 de marzo de 1990, con lo cual demuestra que no se ha cumplido las disposiciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 (actuales 113, 114, 115, 116) del Código de Procedimiento Civil; que, así mismo, no se ha considerado la afirmación del actor en el sentido que el sábado 16 de enero de 1999, se acercó hasta el domicilio de Luis Balseca, quien es su patrono ya que era el encargado de contratar el personal para trabajar en su cuadrilla, los mismos que se dedicaban a trabajar en las bananeras colindantes a sus propiedades. Afirma que el juramento que rindió el actor, no debió ser considerado por el Juez de Trabajo, por cuanto la norma es clara en manifestar que sirve como prueba cuando no aparece otra en el proceso, capaz y suficiente para comprobar tales particulares y, en el caso que nos ocupa, se ha demostrado que el recurrente no le ha contratado el 17 de abril de 1989, porque siempre ha trabajado bajo dependencia de Luis Balseca; además que en esa fecha no era propietario de los bienes en los que dice haber trabajado el actor. Que se ha aplicado indebidamente lo que ordenan los artículos 211 y 212 (207 y 208 actuales) del Código de Procedimiento Civil, ya que las declaraciones testimoniales presentadas por el actor son escuetas, simples, incoherentes y fáciles de apreciar que los testigos actuaron para favorecer a su amigo sin tener conocimiento de causa, declaraciones que obligaron al Juez a juzgar conforme a la sana crítica y por ende desecharlas y dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 218 y 219 (214 y 215 actuales) del Código de Procedimiento Civil, ya que además declararon en forma mecánica y repetitiva violando lo dispuesto en artículo 220 (actual 216) del mencionado cuerpo legal. Se alega también que se ha violado el artículo 8 del Código del Trabajo, por cuanto no existe relación laboral porque no se cumple los requisitos del contrato individual de trabajo; y finalmente se afirma que no se ha cumplido a cabalidad con lo que ordena el artículo 278 (actual 274) del Código de Procedimiento Civil. En la especie, en el fallo materia de la casación. Se dice: "Tercero: El actor para probar las relaciones de trabajo con el demandado ha presentado como prueba las declaraciones de postestigos Ergüin Harol Borja Espinoza, Vicente Froilán Carrión Serrano, quienes manifiestan que es verdad que el actor ha trabajado bajo las órdenes de su patrono abogado Vito Ordóñez. CUARTO: Por su parte el demandado ha presentado a sus testigos a quienes les

pregunta que el actor Danilo Xavier Arízaga trabajaba como cuadrillero por un día a la semana, aceptando de esta manera que existió una relación laboral con el demandante, con todo lo cual a quedado establecida la relación laboral entre las partes, en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo". Del considerando transcrito, se advierte que el Tribunal de alzada valoró la prueba actuada y a la luz de la lógica y la sana crítica llegó a la convicción de que se ha justificado el vínculo laboral entre actor y demandado, que tácitamente es admitido por el demandado a lo largo del proceso cuando trata de justificar que laboró únicamente un día a la semana, con lo cual no se ha violado ningún precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, como alega el recurrente. Con la presentación de las copias escriturarias que obran del proceso, no se desvirtúa la posibilidad de que la relación laboral entre las partes se inició el 17 de abril del 1989, aunque los bienes hayan sido adquiridos en 1990, porque bien pudo administrar el negocio sin que necesariamente sea propietario de los inmuebles. El juramento deferido ha sido valorado de acuerdo con lo previsto en el artículo 593 del Código del Trabajo, en razón que de autos no existe otra prueba capaz y suficiente para justificar el tiempo de servicio y la remuneración percibida por el trabajador. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible, certifico.

N° 306-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: David Ricardo Garzón Garzón.

DEMANDADA: Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 21 de febrero del 2005; las 15h00.

VISTOS: El demandante David Ricardo Garzón Garzón inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que revoca la sentencia dictada por la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO. Concedido el mismo, y una vez que se ha agotado el trámite, para conocer lo

pertinente, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO: El recurrente, indica en su escrito que la sentencia de alzada infringió varias normas de derecho entre las cuales menciona: Arts. 1, 5 y 9 del Código del Trabajo; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 4 y 83 del Tercer Contrato Colectivo; Arts. 24 inciso primero, 18, 35 numerales 3, 4, 9 incisos segundo, tercero y cuarto, 118, 163, 228 inciso segundo, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado; Art. 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T.; y, Arts. 18 regla primera, segunda y quinta y 1588 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El casacionista argumenta que la Sala de alzada no aplicó la norma contenida en el Art. 1 del Código del Trabajo, pues, considera que esta norma no se refiere a los obreros en forma exclusiva sino que dispone que las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se someterán a las disposiciones del Código del Trabajo, ello implica, que el vínculo laboral entre las partes debía sujetarse a las normas de dicho código, ya que tal como lo manifestó en su libelo, nunca mencionó haber sido obrero sino empleado de la empresa demandada. En idéntico sentido, dice que no se han aplicado las normas del contrato colectivo de trabajo vigente al momento de la terminación de la relación laboral, especialmente lo dispuesto en los Arts. 4 y 83 en concordancia con el 253; disposiciones sobre las que la Sala de alzada guardó absoluto silencio conociendo que de conformidad con el Art. 224 del Código del Trabajo este instrumento se celebra con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. De igual manera, -continúa el recurrente- no se consideró lo dispuesto en el inciso primero del Art. 24 de la Constitución, relativo al debido proceso, que para asegurarlo deberán observarse las garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia; señalando además que no se aplicó el contenido del Art. 35, numeral 9, inciso cuarto de la Constitución en lo relacionado con las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo; norma que se relaciona, para el caso, con el Art. 118 numeral 6 de la Carta Política; disposiciones que han sido erróneamente interpretadas por parte del Tribunal ad quem por último, sostiene el casacionista, que en la especie, existe aplicación indebida del Art. 10 del Código del Trabajo; pues dicha norma lo que hace es definir el concepto de empleador y concretamente sobre la calidad de empleadores que tienen el fisco, consejos provinciales, municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público respecto de la obras públicas nacionales o locales; por consiguiente, concluye que la prueba actuada en la presente causa, no ha sido apreciada por parte de la Sala de alzada, conforme lo dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Lo expuesto por el recurrente en su escrito, obliga al examen minucioso de la sentencia impugnada y de las piezas procesales indispensables, de cuyo estudio pormenorizado se establece que el asunto medular de la controversia radica en

determinar si el demandante se encuentra sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (como lo ha resuelto en su fallo la Sala de la Corte Superior) o a las normas del Código del Trabajo y de la contratación colectiva; en este contexto, habrá que decirse que en la presente causa al momento del rompimiento de la relación laboral entre las partes (5 de noviembre de 1999), se hallaba en vigencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la empresa demandada y el Comité de Empresa de los Trabajadores (fs.110, repetido de fs. 337 a 369) el 13 de mayo de 1998, en él, en su Art. 4 se determina que: "El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo". El Art. 253 del Código del Trabajo dispone que: "Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o público o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales". En la especie, el demandante prestaba sus servicios en calidad de Asistente de Informática 3, con nombramiento (fs. 19), por consiguiente, no se encontraba excluido de la contratación colectiva. QUINTO: No cabe duda que la empresa demandada EMASEO tiene que guiar las relaciones laborales con sus trabajadores de acuerdo con el derecho del trabajo, con excepción, desde luego, de aquellas personas que cumplan las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, quienes estarán sujetas al derecho administrativo. En la controversia actual, el demandante no ha desempeñado ninguno de esos cargos para que se encuentre sujeto al derecho administrativo, por el contrario, de acuerdo con sus actividades desarrolladas, queda claro que se encuentra protegido por las normas del Código del Trabajo. SEXTO: Por lo anteriormente expresado, es improcedente el fundamento de la Sala de alzada, que manifiesta en su fallo, respecto del cargo del actor, de Asistente de Informática 3 que: "...Tal ocupación claramente determina que su labor no ha sido la de obrero ni de realización de trabajo material sino eminentemente técnico e intelectual. De fs. 165 a 200 consta debidamente certificada la Resolución No. 1854-DGT-UCS, en la cual se determina la clasificación de la Empresa Metropolitana de Aseo y se establece cuáles servidores se hallan sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Consta en el listado, en esas condiciones, el actor, lo cual refuerza el criterio de que el demandante no ha tenido con EMASEO una relación laboral...". Al respecto, cabe tener en cuenta que el tercer contrato colectivo dispone en su décima disposición general que: "Queda expresamente establecido que el presente Contrato Colectivo no podrá ser desconocido, modificado o menoscabado unilateralmente."; esta disposición, se encuentra en perfecta armonía con lo dispuesto por el número 12 del Art. 35 de la Constitución que en forma expresa manda que: "Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral"; por tanto, y al no existir constancia procesal de que las partes hayan acordado modificar, desconocer o quebrantar el pacto colectivo; éste, en términos de los Arts. 272 y 273 de la Carta Magna, prevalece sobre cualquier resolución que se le oponga, tal cual sucede en la presente causa. En consecuencia, y no existiendo duda de que en el presente juicio las relaciones laborales culminaron por despido intempestivo efectuado por la parte demandada;

esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY", casa la sentencia subida en grado, debiendo estarse a lo resuelto por la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo (Magistrados) y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

Razón: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden al actor David Ricardo Garzón Garzón, en el casillero No. 1332, del Dr. Luis Sánchez, a la demandada Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO, en el casillero No. 483, del Dr. Pablo Cabrera, y, al señor Ministro Fiscal de Pichincha, en el casillero No. 1363. Quito, febrero 22 del 2005.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 28 del 2005.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Quito, 30 de agosto de 2006.

No. 0724-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0724-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Manuel Jesús Loja Gutiérrez, comparece ante el Juez Tercero de lo Penal de Sucumbíos y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal por la cual se le sanciona con la destitución del puesto. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el año 1994 trabaja en la Dirección Provincial Hispana de Sucumbíos en calidad de chofer.

Que debido a que el Juez Tercero de lo Penal de Sucumbíos emitió una boleta de encarcelamiento en su contra, por lo que no pudo asistir a laborar los días 4, 5 y 6 de julio del 2005, razón por la cual el Director de Educación emite la Acción de Personal, en la que se le sanciona con la destitución del puesto.

Que mediante memorando 10 000-458 de 2005-03-31 el Director de Educación le dispuso que los días 2 y 3 de abril del 2005, conduzca el vehículo de la Institución.

Que en memorando 10 000-576 de 2005-06-10, el Director de Educación dispone que el sábado 11 de junio del 2005, traslade al grupo folclórico de la Dirección de Educación hasta el cantón Shushufindi.

Que ha laborado los días sábado 2, domingo 3 de abril y sábado 11 de junio del 2005, por lo que solicitó al Director la reposición de los días laborados para que sean compensados por la no asistencia a laborar los días 4, 5 y 6 de julio del 2005, por causa de fuerza mayor.

Que el acto administrativo ilegítimo del Director de Educación viola los artículos 18 y 35 de la Constitución Política de la República, lo que le causa daño inminente a más de grave e irreparable.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, 46 y 49 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a hacer cesar el cumplimiento de la orden emanada de la autoridad.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en consideración a que el juez que precedió en el conocimiento de esta causa, el 17 de agosto del 2005, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación, por lo que se ratifica en la exposición realizada el 15 de agosto del 2005 y solicita se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 121. Que el trámite de destitución de Manuel Loja ha sido enmarcado dentro de la ley.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que la disposición contenida en el artículo 97 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, nulita y vuelva improcedente la acción planteada. Que se suma a la exposición realizada por el Director Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos. Por lo expuesto solicitó se deseche la demanda propuesta.

El abogado defensor del recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Tercero de lo Penal de Sucumbíos resolvió conceder la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el acto administrativo ilegítimo de destitución le causa al recurrente daño inminente y grave, porque le priva, entre otros, del derecho de percibir remuneración, sin justificación legal.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República tiene por objeto la

adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace causar grave daño.

CUARTA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; **b)** Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente amenace causar grave daño. EL acto de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- El accionante impugna la acción de personal y oficio emitidos por el Director de Educación que le sanciona con la destitución del puesto. El Director Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos, mediante Of. Nro. 10000 del 02 de agosto del 2005, previo conocimiento del informe de 01 de agosto del 2005 del sumario administrativo instaurado, dispone que la Líder de Subproceso Gestión de Recursos Humanos elabore la acción de personal con destitución al cargo de Manuel Jesús Loja Gutiérrez, auxiliar de servicios de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos. Esta orden origina la Acción de Personal Nro. 083 de fecha 2005-08-02 que rige a partir de 02-08-2005, suscrita por el Director Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos.

SEXTA.- El oficio y la Acción de Personal provienen del Director Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos, autoridad que tiene competencia para destituir al servidor público, por lo que no se trata de un acto ilegítimo emanado de autoridad pública, entonces no se cumple con uno de los requisitos para que proceda la acción de amparo, así como lo establece el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador.

SEPTIMA.- Que, el Juez Tercero de lo Penal de Sucumbíos ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra del imputado Manuel Jesús Loja Gutiérrez por existir en su contra presunciones graves y fundadas de ser autor del delito de estupro. Que el artículo 24 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina como deber de los servidores públicos el mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1) Revocar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional solicitada por el señor Manuel Jesús Loja Gutiérrez; y,
- 2) Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales pertinentes. **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de agosto de dos mil seis.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario (E) Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de septiembre del 2006.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 30 de agosto de 2006.

No. 0783-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0783-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Willian Patricio Estrada Paredes comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Napo y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tena, mediante la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 120-JRH de 5 de septiembre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, mediante Acción de Personal No. 058-JRH de 4 de julio del 2004, el Gobierno Municipal de Tena procedió a dar cumplimiento a la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que dispuso su reintegro al cargo de Proveedor del Municipio de Tena.

Que, la Prefecta del Napo requirió al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, le conceda la comisión de servicios sin remuneración al accionante, por el lapso de dos años, a fin de que preste sus servicios personales en la Corporación Provincial.

Que analizada la petición y por cumplir ésta con los requisitos legales establecidos en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue aceptada mediante Acción de Personal No. 001-2005-JRH-GMT de 30 de mayo del 2005.

Que, prestó sus servicios en el Consejo Provincial de Napo, en calidad de Relacionador Público, función que la desempeñó hasta el 8 de septiembre del 2005, fecha en la cual el Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tena le convocó a su despacho para hacerle la entrega de

la nueva Acción de Personal No. 120-JRH de 5 de septiembre del 2005, en la que se da por terminada la Comisión de Servicios sin Remuneración y se le ordena reintegrarse a laborar inmediatamente.

Que, con esta Acción de Personal se está inobservando lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ya que la Prefecta Provincial no ha emitido disposición alguna de que se de por terminada la comisión de servicios y aún no ha concluido el plazo de duración de la misma.

Que, en la Acción de Personal No. 122-JRH de 12 de septiembre del 2005, se señala que por necesidad institucional se realiza su traslado administrativo a la Dirección de Turismo, para colaborar en el parque amazónico La Isla, sin especificar la actividad a realizar y destinándolo a un lugar no descrito en su función.

Que, la autoridad municipal a más de inobservar la ley, interpreta erróneamente los términos gramaticales "institución requirente" para conceptuar que se refiere al Gobierno Municipal de Tena, lo que presume es el antecedente para ejecutar el ilegal acto administrativo de terminación de la comisión de servicios, que le causa un daño inminente, grave e irreparable, que atenta contra su derecho al trabajo, a percibir una remuneración justa y afecta sus derechos humanos y los de su familia.

Que, se ha violentado los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, fundamenta su acción de amparo constitucional en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, 33 y 63 de la Ley y Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y solicita se deje sin efecto la Acción de Personal No. 120-JRH de 5 de septiembre del 2005, emanada del Alcalde del Gobierno Municipal de Tena; y, se disponga su reincorporación a su puesto de trabajo en el Consejo Provincial de Napo, entidad requirente de la Comisión de Servicios sin Remuneración.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tena, ofreciendo poder o ratificación de la Alcaldesa (e), manifestó que en la demanda no se cita la norma constitucional que ha sido violada. Que, el artículo 54 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que la comisión de servicios constituye el aporte técnico y profesional que entrega un servidor público en beneficio de otra entidad o Institución del Estado, por lo que el Alcalde al tener conocimiento que el actor no ha justificado ser técnico, ni profesional que pueda aportar a la entidad requirente, dispuso al Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad deje sin efecto la comisión de servicios. Que, no se ha violado el derecho al trabajo que aduce el actor, que al contrario se lo ha requerido para que siga laborando en la entidad municipal y percibiendo la remuneración a la que tiene derecho. Que, no existe violación a ninguna norma constitucional y la

controversia versa sobre un asunto de legalidad de interpretación de ley, como lo señala el demandante, por lo que alegó la incompetencia del juzgado para conocer una acción que es inminentemente contencioso administrativa. Que, en el presente caso no existe el daño inminente, ya que la remuneración del actor se encuentra plenamente asegurada en la Institución Municipal y si no desea continuar prestando sus servicios en la Municipalidad, está en plena libertad de presentar su renuncia. Que, al no existir los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada.

El Juez Primero de lo Civil de Napo resolvió declarar inadmisibles el recurso de amparo constitucional propuesto; y, concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es la Acción de Personal No. 120-JRH de 5 de septiembre del 2005, constante a fojas 4 del proceso del Juez de instancia, mediante la cual, el Alcalde del Gobierno Municipal de Tena da por terminada la comisión de servicios sin remuneración del accionante en el Consejo Provincial de Napo, y dispone el reintegro del funcionario al Municipio de Tena; del mismo modo, el accionante impugna el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 0122-JRH de 12 de septiembre de 2005, constante a fojas 3 del proceso de instancia, mediante la cual, se traslada al accionante a la Dirección de Turismo para colaborar en el Parque Amazónico La Isla.

SEXTA.- Que, de acuerdo con el Art. 32 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, “los servidores públicos podrán prestar servicios sin remuneración en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, hasta por dos años y siempre que convenga a los intereses nacionales previo dictamen favorable de la unidad de administración de recursos humanos institucional, mediante la concesión de comisión de servicios sin remuneración. Concluida la comisión, el servidor será reintegrado a su puesto original, salvo el caso de dignatarios de elección popular.” (lo resaltado es nuestro). De la lectura de esta norma legal se desprende que la comisión de servicios es una forma de colaboración entre entidades públicas, posible desde el punto de vista constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución que determina el deber que las instituciones del Estado de coordinar sus acciones para la consecución del bien común; por la cual, la entidad requerida brinda a pedido de la entidad requirente personal especializado a ésta, sin detrimento de las funciones públicas que la entidad requerida deba cumplir; siendo por tanto la concesión de la comisión de servicios potestativa de la entidad requerida. En el caso concreto, la acción de personal que da por terminada la comisión de servicios, que el accionante cumple en el Consejo Provincial de Napo, no vulnera sus derechos subjetivos constitucionales, pues, no altera la situación regular del funcionario, quien presta sus servicios para la Municipalidad de Tena. De lo dicho se desprende, que la decisión de la autoridad municipal no lesiona el derecho al trabajo del accionante, pues, no lo cesa en su cargo, ni lesiona el derecho a la estabilidad del accionante, en virtud de que tal decisión se limita a disponer el reintegro del funcionario a su cargo original.

SEPTIMA.- Que, para que proceda el amparo “*no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)*”, circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional el accionante no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional subjetivo del impugnante. A este respecto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha señalado en su resolución No. 0119-2004-RA que “*...si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia...*”. Lo cual, no debe entenderse en el sentido de que la acción de amparo sea de carácter residual, sino que los asuntos de legalidad corresponden a la derechos que merezcan ser declarados, lo cual, se establece en un escenario judicial controversial y no a través de una acción cautelar como es el amparo. En relación a lo cual, el asunto que se ha puesto a conocimiento de este Tribunal es un asunto de legalidad, que estriba en la aplicación de las normas legales de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo cual, la acción propuesta por el accionante deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

OCTAVA.- Que, el accionante podía impugnar la Acción de Personal No. 120-JRH, ante el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que textualmente dispone lo siguiente *“el servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.”*.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional; y, en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el ciudadano Willian Patricio Estrada Paredes.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de agosto de dos mil seis.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario (E) Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de septiembre del 2006.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito, 23 de agosto de 2006.

No. 0789-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0789-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Luis Gonzalo Aucatoma Culqui, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolívar y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director

Provincial de Bolívar, en la cual solicita se le reintegre a su trabajo en la Dirección Provincial de Salud de Bolívar. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante contrato de servicios ocasionales celebrado el 31 de enero del 2001, la Dirección Provincial de Salud de Bolívar le designó como chofer profesional en la planta central de la Dirección, por el período de 11 meses, del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2001, reconociéndole la cantidad de \$ 100,00.

Que el 1 de abril del 2002, se suscribió el segundo contrato de servicios ocasionales, con un sueldo de \$ 29.12 más los beneficios de ley, del 3 de junio al 30 de noviembre del 2001.

Que se firma el tercer contrato de servicios ocasionales el 4 de diciembre del 2002, con igual sueldo, del 1 de diciembre del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2003.

Que firmó el cuarto contrato de servicios ocasionales, para desempeñarse como chofer en el Centro de Salud Cordero Crespo, Área 1, con un sueldo de 70 dólares más beneficios de ley, desde el 1 de enero hasta el 29 de febrero del 2004; y, también firmó el quinto contrato, como auxiliar de servicios en la misma área y con igual sueldo, del 5 de mayo al 31 de diciembre del 2004.

Que los Directores Provinciales de Salud de Bolívar se han opuesto a que continúe trabajando, argumentando que sus contratos fueron por servicios ocasionales y por tiempo determinado.

Que ante gestiones realizadas en la ciudad de Quito, la Dirección del Proceso de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública mediante oficio No. SAJ-10-2005-000391, en el que se citan los artículos 272 de la Constitución Política de la República, 1588 del Código Civil, Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial 274 de 16 de febrero del 2004, y la consulta del Procurador General del Estado, manifiesta que los contratos de servicios suscritos por dos o más ocasiones, deben ser considerados y respetados a favor del trabajador.

Que mediante oficio No. SAJ-10-2005-001166 de 21 de junio del 2005, el Director del Proceso de la Asesoría Jurídica, solicita al Director Provincial de Salud de Bolívar que se debe proceder a la renovación del contrato en forma inmediata, caso contrario estará cayendo en desacato.

Que el Director Provincial de Salud de Bolívar, al no haber acatado lo dispuesto por la autoridad, viola sus derechos constitucionales, por lo que fundamentado con los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de amparo constitucional y solicita se le reintegre a su trabajo de Auxiliar de Servicios en el Área 1 “Gonzalo Cordero Crespo”, Centro de Salud de Guaranda.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Provincial de Salud de Bolívar, ofreciendo poder o ratificación, expresó que en virtud del procedo de descentralización administrativa operada en el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, las Direcciones Provinciales de Salud y sus Áreas, gozan de plena autonomía administrativa, financiera y de gestión. Que ha sido indebidamente accionado, en razón a que no ha generado acto de autoridad pública que pueda considerarse ilegítimo

o lesivo a los derechos del accionante, ni ha incurrido en omisión de tal naturaleza, ya que de la demanda se desprende que la relación laboral la estableció en el Área 1 Gonzalo Cordero Crespo, Centro de Salud de Guaranda y no con la Dirección que representa, por lo que la acción de amparo constitucional no es procedente.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional; y, concedió el recurso de apelación presentado por el actor.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente.

CUARTA.- La demanda de amparo constitucional deducida por Luis Gonzalo Aucatoma se fundamenta en que no obstante haber trabajado, mediante el sistema de contratos ocasionales sucesivos, bajo dependencias del Ministerio de Salud Pública, los Directores Provinciales de Salud de Bolívar se han venido oponiendo a que continúe trabajando bajo el argumento que sus contratos fueron ocasionales y por tiempo determinado. En definitiva, por omisión ilegítima.

QUINTA.- Las constancias procesales demuestran que el señor Aucatoma Culqui Luis Gonzalo trabajó, mediante Contratos de Servicios Ocasionados como chofer profesional, a órdenes de la Dirección Provincial de Salud de Bolívar, desde el 01 de febrero del al 31 de Diciembre del 2001, desde el 03 de junio hasta el 30 de Noviembre del 2002, desde el 01 de Diciembre del 2002 hasta el 31 de Diciembre del 2003; en las tareas de chofer en el Centro de Salud Cordero Crespo Area 1, desde el 01 de Enero hasta el 29 de Febrero del 2004; y, de Auxiliar de Servicios en el Area 1 Gonzalo Cordero Crespo Centro de Salud Guaranda desde el 05 de Mayo del 2004 al 31 de Diciembre del 2004. Las dependencias indicadas pertenecen al Ministerio de Salud.

SEXTA.- La negativa de las Autoridades Provinciales de Salud de Bolívar a que continúe trabajando, es equivalente a la terminación del contrato de trabajo que le vinculaba al accionante con tal Dependencia del Ministerio de Salud, la

que se produjo sin fundamento o motivación alguna, convirtiéndose la desvinculación en ilegítima, violatoria de los derechos constitucionales establecidos en los numerales 26 y 27 del artículo 23 que se refieren a la seguridad jurídica y al debido proceso; a las garantías contempladas en los numerales 10 y 13 del artículo 24 al habersele privado del derecho a la defensa y al no contar con una resolución suficientemente motivada, y además, le priva del trabajo que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 35 de la Constitución Política de la República, goza de protección del Estado, trabajo que le concede los medios para la subsistencia de Aucatoma Culqui Luis Gonzalo.

Y SEPTIMA.- Las autoridades de Salud de la Provincia de Bolívar al vincular al accionante bajo la modalidad de Contratos de Servicios Ocasionales han desvirtuado la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo, precisando que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que apelando indebidamente a esta figura, le han contratado para trabajar de modo habitual, no solo por noventa días, sino más, asimilándose en esta forma a las de los servicios amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ahora Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público o por el Código del Trabajo debiendo operar, en consecuencia, la igualdad de derechos prevista en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Revocar la Resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar con asiento en Guaranda.
- 2) Admitir la acción de amparo constitucional formulada por Luis Gonzalo Aucatoma Culqui y disponer que la Dirección Provincial de Salud de Bolívar realice el acto que ha omitido hacerlo.
- 3) Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.
- 4) Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 23 de agosto de 2006.

N° 0005-2006-AA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0005-2006-AA

ANTECEDENTES:

El Cabo Segundo de Policía Edwin Kléber Tipanquiza Escobar, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, demanda la inconstitucionalidad de la Baja, acto administrativo expedido por el Comandante General de la Policía Nacional.

Que el 28 de febrero del 2002, se elabora el Informe Policial No. 2002-256-PJP dirigido al Jefe Provincial de la Policía Judicial, por supuesta mala conducta profesional.

Que el Comandante General de la Policía Nacional, expide la Resolución No. 2003-005-CG-D, la que consta en la Orden General No. 062 del Comando General de la Policía Nacional para el día 31 de marzo del 2003, en la que se le coloca en situación a Disposición del Comando General de la Policía Nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que el 3 de mayo del 2004, en última y definitiva instancia administrativa, el Consejo Superior de la Policía Nacional, emitió la Resolución No. 2004-228-CS-PN, en la que se establece su mala conducta profesional y se solicita al Comandante General de la Policía Nacional se proceda a darle de baja de la Institución Policial.

Que se ha excedido en demasía los plazos que estipula el artículo 53 inciso tercero de la Ley de Personal, en concordancia con el artículo 67 de su Reglamento, por lo que ha operado la caducidad.

Que la Resolución No. 2004-223-CS-PN dictada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, carece de valor jurídico, por cuanto la caducidad produce extinción del derecho automáticamente y de modo directo, por lo que el acto administrativo emanado por el Consejo Superior de la Policía Nacional, expresado en la Resolución No. 2004-228-CS-PN de 3 de mayo del 2004, en las que se establece su mala conducta profesional, transgreden la seguridad jurídica y el debido proceso, derechos constitucionales reconocidos y consagrados en los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 1 y 186 de la Constitución.

Que durante la sustanciación del trámite administrativo jamás se estableció su responsabilidad y menos aún su participación en los hechos que se investigaron.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1, 14; 186, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado; 1 de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

79, 80, 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal; y, 134 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

Por lo expuesto y amparado en los artículos 276 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 23 literal e) de la Ley Orgánica del Control Constitucional, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Baja de las Filas de la Policía Nacional, acto administrativo expedido por el Comandante General de la Policía Nacional contenida en la Resolución No. 2004-279-CG-B-SCP, publicada en la Orden General No. 145 del Comando General de la Policía Nacional para el jueves 29 de julio del 2004 y se disponga su reincorporación al servicio activo y efectivo de la Policía Nacional, se le reconozcan los emolumentos y más beneficios que legal y constitucionalmente le asisten como miembro de la fuerza pública.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 15 de mayo del 2006, las 16h10, admite la demanda a trámite.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 24 de mayo del 2006, en virtud del sorteo correspondiente asume la competencia de la causa y dispone que se corra traslado con el contenido de la demanda a los señores Comandante General de la Policía Nacional y Procurador General del Estado.

El Comandante General de la Policía Nacional en su contestación niega y rechaza los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la demanda, por ilegal e improcedente y encontrarse alejada a la verdad de los hechos.

Que las actuaciones de la Policía Nacional han estado ceñidas estrictamente a lo que manda la Constitución y Leyes de la República.

Que se ha omitido la citación y notificación a los señores Presidente y Vocales del Consejo de Clases y Policías, quienes han emitido el acto administrativo impugnado y al no ser tomados en cuenta se les impide su legítimo derecho a la defensa y vicia la demanda interpuesta.

Que en cumplimiento del mandato constitucional, la Policía Nacional cuenta con sus Leyes y Reglamentos internos que regulan su funcionamiento.

Que el recurrente fue dado de baja de la Institución Policial, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por haberse establecido en su contra mala conducta profesional, luego de cumplirse con el trámite administrativo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que el Consejo de Clases y Policías emite la Resolución No. 2003-730-CCP de 18 de septiembre del 2003, mediante la cual se declara que los señores Cabo Segundo de Policía Tipanquiza Escobar Edwin Kléber y Sánchez Escobar Héctor Ubaldo, con su actuar han lesionado gravemente el prestigio de la Institución y atentado contra la moral y las buenas costumbres, encuadrando su conducta en lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que se establece su mala conducta profesional, sin perjuicio de la acción penal que se siga en su contra.

Que mediante Resolución No. 2003-852-CCP de 13 de noviembre del 2003, el Consejo de Clases ratifica la Resolución referida, previo pedido de reconsideración y previa apelación el Consejo Superior mediante Resolución No. 2004-228-CS-PN de 3 de mayo del 2004, confirma la Resolución de primera instancia.

Que en el trámite de calificación de conducta, no existe prescripción y los 60 días que señala el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, son para la investigación que dentro de la información sumaria cumple la Unidad de Asuntos Internos, el cual se ha cumplido a cabalidad.

Que por estos mismos hechos, el otro miembro de la institución involucrado en el caso, señor Héctor Sánchez Escobar, presentó acción de amparo constitucional ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, la cual fue aceptada y posteriormente negada por el Tribunal Constitucional, por lo que al existir jurisprudencia sobre este caso, se debe desechar de plano la demanda planteada.

Que la Institución Policial ha observado los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico vigente, se han respetado el debido proceso, la seguridad jurídica y las garantías y derechos constitucionales que amparan a todos los ecuatorianos.

Que alega improcedencia de la acción por el tiempo transcurrido, en razón a que la Resolución impugnada es del año 2004, por lo que han transcurrido más de dos años sin que exista reclamo alguno, por lo tanto el trámite es extemporáneo.

Por lo expuesto solicitó se deseche la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- En el caso, mediante Informe Policial No. 2002-256-PJP de 28 de febrero del 2002, dirigido al Jefe Provincial de la Policía Judicial, se establece que el demandante ha incurrido en mala conducta profesional; y el Comandante General de la Policía Nacional, expide la Resolución No. 2003-005-CG-D, constante en la Orden General No. 062 del día 31 de marzo del 2003, colocándole en situación de Disposición, de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y con fecha 3 de mayo del 2004, el Consejo Superior de la Policía Nacional, emitió la Resolución No. 2004-228-CS-PN, en la que se establece su mala conducta profesional y se solicita al Comandante General de la Policía Nacional se proceda a darle de baja de la Institución Policial. Resolución que según el demandante carece de valor jurídico, por cuanto ha operado la caducidad al excederse en demasía los plazos que estipula el artículo 53 inciso tercero de la Ley de Personal, en concordancia con el artículo 67 de su Reglamento, por lo que se transgrede la seguridad jurídica y el debido proceso, derechos constitucionales reconocidos. Al respecto, se puede establecer que el Informe de Investigación No 2002-256-PJP, de 28 de febrero del 2002, en cuyo numeral 6 consta

que el demandante, auxiliar de la grúa 143, en la versión dada en las oficinas en relación a la pregunta 3 manifestó que había tomado una gata una gata media larga con rosca y una llaves de ruedas del interior de un vehículo por ellos remolcado, llevándose dicha gata y herramienta a su casa, y en el numeral 9 se señala que se ha acercado hasta la oficina a entregar tales objetos.

TERCERO.- Consta del expediente que mediante Resolución No 2003-052-CCP-PN, del Consejo de Clases y Policías de fecha **23 enero 2003**, solicita al Comandante de la Policía Nacional que el Policía Tipanquiza Escobar Edwin Cléber sea colocado en *situación A Disposición*, que la Resolución No. 2003-730-CCP de fecha **8 de septiembre del 2003**, Resuelve que el Cabo Segundo Tipanquiza Escobar Edwin Cléber ha lesionado gravemente el prestigio de la Institución y atentado gravemente contra la moral y las buenas costumbres, encuadrando su conducta en lo dispuesto por el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que se establece su *mala conducta profesional*, y solicita al Comandante General se proceda a *darle de baja* de la Institución Policial; la Resolución No. 2003-852-CCP del Consejo de Clases y Policías **de 13 de noviembre del 2003**, ratifica en todo su contenido la Resolución No. 2003-730-CCP de fecha 8 de septiembre del 2003, por la cual se declaró la mala conducta profesional; mediante Resolución No. 2004-228-CS-CCP el Consejo Superior de la Policía Nacional, de fecha **3 de mayo del 2004**, Resuelve confirmar la Resolución No. 2003-730-CCP de fecha 8 de septiembre del 2003, y solicita al Comandante General de la Polaca Nacional se digne proceder a la baja de la institución al Cabo Segundo de Policía Tipanquiza Escobar Edwin Kléber.

CUARTO.- Según el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, el personal policial será colocado a disposición cuando existan suficientes antecedentes que hagan presumir la mala conducta profesional; quien haya sido colocado en disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional, de probarse ésta y declarada por el Consejo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de una acción penal. De lo referido y de las piezas procesales que constan del expediente, se establece que se han sucedido en el tiempo una serie de actos concatenados y secuenciales unos con otros; siendo el primer acto que rompe la prescripción el Informe Investigativo No. 2002-256-PJP de 28 de febrero del 2002, por lo que no ha operado la prescripción alegada por el demandante.

En resumen la mala conducta profesional y la posterior baja posterior establecida por el Consejo de Clases y Policías, se encuentra en el marco de la normativa legal y no es violatoria de preceptos constitucionales.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Negar la demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo propuesta por Edwin Kléber Tipanquiza Escobar; y,

2- Disponer que la Resolución se publique en el Registro Oficial. **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de septiembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON YANTZAZA

Considerando:

Que es prioridad dentro de la gestión municipal, evitar la contaminación, mejorar las condiciones de vida y preservar la salud de los habitantes del cantón;

Que es obligación de la I. Municipalidad así como de los habitantes velar por la limpieza e higiene del cantón;

Que las municipalidades deben expedir las normas necesarias para el adecuado manejo de los desechos sólidos;

Que es necesario establecer las relaciones entre la entidad encargada del aseo e higiene y los usuarios;

Que de conformidad con lo que dispone el literal g) del Art. 398 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al I. Municipio le corresponde cobrar tasas, por los servicios de recolección de desechos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 64, numeral 1, y 126 y demás leyes pertinentes,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Yantzaza.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION MATERIAL, TERRITORIAL Y RESPONSABILIDAD

Art. 1.- La presente Ordenanza regula el manejo de desechos sólidos en las fases de almacenamiento, recolección, barrido, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos.

Art. 2.- La presente ordenanza se aplicará dentro del cantón Yantzaza.

Art. 3.- Es responsabilidad de la institución municipal el manejo técnico de los desechos conforme lo establece el Código de la Salud, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás cuerpos legales que en esta materia les corresponda.

Para el efecto, la I. Municipalidad podrá concesionar a otras entidades cualquiera de las actividades del servicio.

Es obligación de los habitantes de Yantzaza y todos los ciudadanos que transiten por la ciudad, colaborar con la Municipalidad en el manejo técnico de los desechos sólidos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones que emanen de la presente ordenanza, su reglamento de aplicación y demás regulaciones que para el efecto se dicten.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- El barrido de calles, la recolección y disposición final de los desechos será realizado por la Municipalidad.

Art. 5.- El manejo de los desechos sólidos en la ciudad de Yantzaza, debe orientarse a minimizar la generación en cantidad y toxicidad, siendo necesaria su clasificación y reciclaje.

Art. 6.- Para la disposición final de los desechos sólidos, se establece el relleno sanitario como técnica única y admisible que no cause molestias ni peligro para la salud y seguridad pública, que ni perjudica el ambiente, en el cual se puede implementar medidas de control, para los posibles impactos ambientales negativos que puedan ocasionarse en el relleno sanitario.

Art. 7.- Todo propietario de inmuebles ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Yantzaza, está obligado a solicitar la utilización del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos.

Art. 8.- Para lograr un manejo adecuado de los desechos, la Municipalidad asesorará a los usuarios a través del departamento correspondiente.

Art. 9.- Con el propósito de mantener un medio ambiente sano en la ciudad de Yantzaza; la institución municipal planificará talleres, seminarios, charlas y otros eventos a fin de concienciar a la ciudadanía.

CAPITULO III

DEFINICION Y TIPOS DE DESECHOS

Art. 10.- Para el manejo de los desechos generados en la ciudad de Yantzaza, la Municipalidad define los siguientes tipos:

a) Desechos biodegradables.- Lo que se pudre y se compone de:

- Basura orgánica doméstica, las producidas en jardines, mercados, ferias libres y parques, por tratarse de desechos originalmente vivas, que serán

recicladas para la producción de abono orgánico, que deberán ser almacenados por separados en recipientes de color verde que permitan su identificación en primera instancia por los grupos pilotos; y,

- Son considerados como papel, el periódico, cuadernos, revistas, cartulinas, cortón y otros compuestos.
- b) **Desechos no degradables.-** Lo que no se pudre y se compone de:
- Vidrios, cerámicas, plásticos, cauchos, latas y otros sintéticos que deberán ser almacenados en forma separada para la recolección en recipientes de color negro;
- c) **Desechos peligrosos de alto riesgo.-** Desechos peligrosos: son todos aquellos residuos que por su toxicidad puedan causar impactos ambientales negativos, éstos pueden ser provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, los mismos que deberán ser almacenados en fundas de color rojo de alta resistencia y tratados internamente, recolectados, transportados y eliminados en forma separada; y,
- d) **Desechos inútiles.-** Son todos los residuos que no pueden ser reutilizados y que deberán ser almacenados en fundas plásticas de color negro, éstos serán eliminados en el relleno sanitario de acuerdo a las normas técnicas establecidas para el efecto.

TIPOS Y UTILIZACION DE RECIPIENTES

Art. 11.- Los recipientes a utilizarse para el almacenamiento de desechos sólidos en la ciudad de Yantzaza, serán de tres tipos; recipiente plástico, fundas de polietileno y colectores estacionarios.

Art. 12.- El recipiente plástico será de forma cónica, construido ya sea con polietileno reforzado, caucho vulcanizado, resistente a la oxidación, a la humedad y de alta durabilidad. Su capacidad estará comprendida entre los 11 y 13 galones, dotada con sistemas de agarraderas de fácil manipulación y tapas de ajuste suficiente para evitar la propagación de malos olores.

Los recipientes deberán tener el número de la vivienda para el control respectivo y se entregará para su recolección, la cantidad necesaria de acuerdo a la producción de basura.

En primera instancia los recipientes plásticos serán entregados a los grupos identificados como pilotos, cuyo valor a precio de costo será recuperado mediante la emisión de la planilla correspondiente del agua potable prorrateado a tres meses plazo, el costo de los dos recipientes.

Art. 13.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos estará a cargo de los dueños de cada inmueble, arrendatarios de locales, etc. Los recipientes plásticos se sustituirán por rotura, envejecimiento o pérdida, para evitar se ocasionen molestias al público y personal de recolección. El dueño del inmueble tendrá 8 días de plazo para la sustitución, caso contrario el personal de recolección está autorizado a depositarlo en el vehículo recolector para su eliminación.

Art. 14.- Las fundas plásticas serán de polietileno de color negro para viviendas, locales y establecimientos públicos; y de color rojo de alta resistencia para los desechos infectocontagiosos de alto riesgo, producidos en las casas de salud. Las fundas para la recolección deberán permanecer herméticamente cerradas.

Art. 15.- Los colectores estacionarios son aquellos recipientes de gran capacidad que permitan el vaciado de contenido en forma manual, y que serán ubicados en lugares determinados por el departamento respectivo.

Art. 16.- Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras, hoteles, restaurantes, terminal terrestre y áreas comerciales están en la obligación de instalar recipientes de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por el departamento respectivo; en caso de incumplimiento la Municipalidad a través de la comisaría, obligará a su cumplimiento mediante el trámite como contravención de policía.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

Art. 17.- Queda prohibido entregar residuos de cualquier índole, en sacos, cajas de cartón, madera o cualquier otro recipiente inadecuado, los mismos serán eliminados con la basura.

Art. 18.- Está terminantemente prohibido realizar el minado o rebusca de materiales en el relleno sanitario, esto con la finalidad de evitar repercusiones contra la salud de las personas.

Art. 19.- Queda terminantemente prohibido a todas las personas naturales o jurídicas, entregar desechos al personal encargado del barrido de las calles debiendo hacerlo exclusivamente al vehículo recolector y reciclador.

Art. 20.- Queda prohibido la incineración de la basura a cielo abierto.

Art. 21.- Está totalmente prohibido al personal de recolección de basura, efectuar en forma individual la reclasificación de desechos.

Art. 22.- Se prohíbe a los transeúntes arrojar en la vía pública todo tipo de desechos sea cual fuere su naturaleza; éstos serán depositados en las papeleras colocadas en las calles para este fin, y que el personal de limpieza recogerá periódicamente.

Art. 23.- Prohíbese la colocación de desechos domésticos, en los recipientes municipales situados en las calles, los mismos que están destinados para recibir desechos originados por los transeúntes.

Art. 24.- Se prohíbe arrojar y depositar desechos en áreas verdes, pasajes, corredores de inmuebles, solares, parques, alcantarillas, ríos, quebradas o vertientes, con la finalidad de evitar contaminación, malos olores, atentar contra la salud y causar molestias al público.

Art. 25.- Se prohíbe depositar desechos en los espacios de circulación del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta o expendio, siendo obligación del propietario o arrendatario mantener el aseo.

Art. 26.- Queda prohibido depositar en la vereda desechos considerados como chatarra, éstos serán depositados en los sitios en el que el departamento correspondiente determine.

CAPITULO V

RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS

Art. 27.- La recolección de los desechos se realizará puerta a puerta; al personal no le compete ninguna manipulación de los mismos dentro de la propiedad ya sea pública o privada.

Art. 28.- La Municipalidad a través del personal de recolección, recogerá únicamente la basura que debe ser transportada en el vehículo respectivo, quedando prohibido el retiro de materiales de construcción y otros.

Art. 29.- La Ilustre Municipalidad del Cantón Yantzaza, tiene la obligación de prestar los siguientes servicios:

- a.- Recolección de desechos sólidos domiciliarios, de locales y establecimientos públicos; y,
- b.- Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o resistan a la orden de hacerlo, siendo de su cargo el costo del servicio.

Art. 30.- La recolección de desechos sólidos, domiciliarios, de locales y establecimientos; se realizará en horas y días que la Comisaría Municipal determine. Se efectuará el aviso acústico para el paso del vehículo recolector y todo cambio de horario y frecuencia se notificará con anticipación.

Art. 31.- Es obligación de los vendedores del mercado y administrador, así como usuarios situar en los colectores estacionarios dispuestos para el efecto, los desechos que se producen, cuya recolección se realizará en días y horarios establecidos.

Art. 32.- Los recipientes plásticos con los desechos almacenados sin desbordarse, deben estar bien cerrados, y se depositarán en las aceras con treinta minutos de anticipación del paso del vehículo para su recolección.

Art. 33.- Una vez recolectados los desechos, los dueños o empleados de los inmuebles, retirarán los recipientes en forma inmediata.

Art. 34.- Los desechos infectocontagiosos de alto riesgo generados en el hospital, consultorios, laboratorios, clínicas, dispensarios médicos, farmacias, clínicas veterinarias, etc. serán depositados en fundas de color rojo y almacenados en lugares acondicionados para el efecto, luego de que hayan sido sometidos a tratamiento de desinfección o neutralización química interna, para proceder a su recolección y disposición final en las fosas especiales determinadas en el relleno sanitario.

Art. 35.- La Municipalidad coordinará con el comité cantonal para el manejo de desechos sólidos hospitalarios, campañas de información y vigilancia sobre el manejo adecuado de los mismos.

CAPITULO VI

RECICLAJE Y REUTILIZACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS

Art. 36.- La Municipalidad promoverá el reciclaje y la reutilización de desechos sólidos, estableciéndose para ello programas de educación ambiental, capacitación y difusión a los habitantes de la ciudad y se promoverá la creación de microempresas que colaboren con la prestación de este servicio.

Art. 37.- Con desechos orgánicos del recipiente verde, se elaborará abono orgánico por medio de la lombricultura.

Art. 38.- En forma paulatina los diferentes barrios de Yantzaza, se irán incorporando al sistema de clasificación domiciliaria de desechos, de acuerdo al cronograma establecido para el efecto.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PERSONAL DE ASEO E HIGIENE MUNICIPAL

Art. 39.- Las personas naturales o jurídicas que desearan realizar obras en la vía pública, deberán contar con el permiso municipal respectivo, previo al pago de las tasas correspondientes. El retiro de los escombros lo realizará el propietario de la obra, para ser depositados en lugares establecidos por la Municipalidad.

Art. 40.- Los encargados de la construcción de obras en general, tendrán la obligación de dejar limpias, los frentes de las casas o solares libres de escombros, materiales de construcción y tierras, una vez terminado el permiso respectivo.

Art. 41.- Es responsabilidad de los dueños de las construcciones mantener los escombros y materiales dentro de las vallas provisionales autorizadas para el efecto.

Art. 42.- Los trabajadores que realizan el mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes, tienen la obligación de depositar en colectores estacionarios, los desechos precedentes de dicha actividad.

Art. 43.- Es obligación de las empresas de transporte público interprovincial o cantonal, mantener limpias las paradas fijas, estacionamientos en general, libres de grasas y aceites; las empresas con sus propios recursos realizarán la limpieza respectiva.

Art. 44.- Los dueños de kioscos, puestos, triciclos ambulantes que ocupen la vía pública, están obligados a mantener aseado y limpio el lugar donde realizan las actividades, así como sus proximidades durante y después de la venta.

Art. 45.- Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios de propiedades, establecimientos y locales de la ciudad, barrer diariamente sus aceras.

Art. 46.- Es responsabilidad de la Ilustre Municipalidad, mantener limpias las vías públicas, para el cual se ha implementado un sistema de barrido en toda la ciudad, para ello debe existir la colaboración de la ciudadanía.

Art. 47.- Los solares ubicados en el perímetro urbano, deberán tener obligatoriamente un cerramiento, siendo responsabilidad de los propietarios mantener limpios. Además de las sanciones respectivas, la falta de cerramiento y limpieza, la Municipalidad podrá disponer que los trabajos sean realizados a costa de sus propietarios.

Art. 48.- En sitios donde se realice la carga y descarga de productos, que por cuyo efecto ensucien la vía pública, luego de realizar dicha actividad, deberán ser limpiadas, siendo responsabilidad de los dueños su cumplimiento.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Art. 49.- Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Municipalidad podrá realizar su recolección y disponer el pago al propietario del inmueble.

Art. 50.- El Comisario Municipal será el Juez competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 51.- Los usuarios que sitúen recipientes antes del horario establecido, serán sancionados con una multa de cinco dólares.

Art. 52.- Los usuarios que utilicen recipientes inadecuados para la recolección, serán sancionados con una multa de cinco dólares.

Art. 53.- Los usuarios que no realicen la clasificación de acuerdo a las normas establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de cinco dólares.

Art. 54.- Las personas que fueren sorprendidas in fraganti, arrojando basura fuera de los lugares autorizados, o que luego de la investigación respectiva, fueren identificados como responsables, serán sancionados con una multa de diez dólares.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura desalojada ilegalmente; en caso de incumplimiento el comisario sancionará con el doble de la multa prevista para este caso.

Art. 55.- Los policías municipales, personal de servicio de aseo y la ciudadanía en general tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo hecho que provoque un mal manejo de los desechos sólidos y que atenta contra las disposiciones establecidas en el Código de Salud, la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales, Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

CAPITULO IX

HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO Y PASIVO, BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Art. 56.- Constituye hecho generador de esta tasa, el servicio de la recolección, transporte y tratamiento de los desechos sólidos que efectúe la Municipalidad, a todos las personas naturales o jurídicas de la ciudad de Yantzaza.

Art. 57.- El sujeto activo y acreedor de la tasa correspondiente, es la Municipalidad de Yantzaza y el sujeto pasivo que cancelará la tasa por el servicio a prestarse, serán las personas naturales o jurídicas que como contribuyentes o responsables, cancelen el valor por consumo de agua potable, los reorganizadores de espectáculos públicos y los vendedores en mercados y ferias libres.

Art. 58.- Los sujetos pasivos de esta obligación pagarán una tasa mensual de 1,00 dólar americano en la zona residencial y 2,40 en la zona comercial, para el efecto la Dirección Financiera, emitirá el título de crédito correspondiente por separado.

Art. 59.- Los organizadores de espectáculos públicos de carácter lucrativo, mítines políticos, cancelarán el valor de diez dólares al momento de obtener el permiso para la realización del evento, excepto los eventos de carácter cultural, sociocultural (beneficencia); y deportivos sin fines de lucro.

Art. 60.- Las demás ordenanzas y normas reglamentarias expedidas con anterioridad quedan derogadas y que se opongán a la presente ordenanza.

Art. 61.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Yantzaza, a los veinte días del mes de enero del año dos mil seis.

f.) Dr. Simón Bolívar Armijos G., Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Yantzaza, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 6 y 20 de enero del año 2006.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Yantzaza, 23 de enero del 2006.

Yantzaza, veinte y tres de enero del año dos mil seis, a las 10h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la Ordenanza que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Yantzaza, para su sanción, puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Dr. Simón Bolívar Armijos G., Vicepresidente del Concejo.

Lo certifico:

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Yantzaza, veinte y tres de enero del año dos mil seis, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Yantzaza, para su aplicación.

f.) Dr. Benito Eraldo Suquisupa Ramón, Alcalde del cantón Yantzaza.

Sancionó y firmó la Ordenanza que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Yantzaza, conforme antecede, el señor Dr. Benito Eraldo Suquisupa Ramón, Alcalde del cantón Yantzaza, a los veinte y tres días del mes enero del año dos mil seis, a las 14h00.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 1 y 16, consagra las autonomías municipales;

Que siendo la Municipalidad un ente institucional facultativo a prestar una serie de servicios que se encuentran emanados por disposiciones legales;

Que los servicios debido a la utilización de materiales elevan considerablemente el precio de los servicios que la Municipalidad debe prestar a los usuarios; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas y de conformidad al Art. 63 numerales 1 y 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el Art. 228 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador,

Expide:

Reforma a la Ordenanza sustitutiva para la determinación administrativa y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y administrativos que la I. Municipalidad del Cantón San Miguel de los Bancos, presta a los usuarios de tales servicios.

Art. 1.- Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que solicitaren servicios técnicos o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad del Cantón San Miguel de los Bancos, pagarán en la Tesorería Municipal las siguientes tasas.

SECRETARIA:

- Por cada foja o fracción de cualquier documento certificado, el 0,66% del salario básico unificado general vigente. (S.B.U.G.V.).
- Por las solicitudes o reclamos que presentaren al Municipio, el 0,66% del S.B.U.G.V.
- Por documentos habilitantes para los contratos que celebre la Municipalidad con personas naturales o jurídicas, el 1% del S.B.U.G.V.

ASESORIA JURIDICA:

- Por la elaboración de minutas, el 1.5% del avalúo real del predio.
- Por la elaboración de contratos de obras o de servicios, el 1% del valor del contrato.

DIRECCION FINANCIERA

a) AVALUOS Y CATASTROS

- Por ingresos al catastro, cambio de nombre y desmembraciones, el 0.5/1000 del avalúo real.
- Por certificados de avalúos el 5% del S.B.U.G.V.
- Por avalúo de un predio a petición de la parte interesada, el 1/1000 avalúo real.
- Por reavalúo de un predio de parte interesada, el 1/1000 avalúo real.
- Por determinación de línea de fábrica y nivel de vereda 1% del S.B.U.G.V, multiplicado por los metros del frente.
- Por certificados de no poseer propiedades o inmuebles en el cantón, el 1% del S.B.U.G.V.
- Por certificado de línea de fábrica el 5% del S.B.U.G.V.;

b) RENTAS

- Por certificados de títulos de crédito, el 1% del S.B.U.G.V.
- Por certificados liberatorios de plusvalía, el 1% del S.B.U.G.V.
- Por emisión de títulos, el 1% del S.B.U.G.V.;

c) TERRENO

- Por otorgamiento de contratos de arriendo y/o renovación, el 1% del S.B.U.G.V.
- Por copias certificadas de contratos de arrendamiento, el 2% del S.B.U.G.V.
- Por otorgamiento de certificados de poseer o no solares municipales en arrendamiento el 1% del S.B.U.G.V.;

d) TESORERIA

- Por certificados de no ser deudor municipal el 2% del S.B.U.G.V.
- Por certificados de haber pagado determinados impuestos municipales el 0,66% del S.B.U.G.V.;

e) PLANEAMIENTO URBANO

- Por certificado de que una propiedad no está afectada por el plan regulador urbano, el 1% del S.B.U.G.V.
- Por inspección y certificación de un edificio que reúna los requisitos para ser declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, el 5% sobre el avalúo real.
- Por estudio y aprobación de planos para lotizaciones, urbanizaciones, el 2% del avalúo real; y,

f) COPIADORA

- Por copias de documentos a personas particulares 0.05 cada foja.

Art. 3.- Recaudación de pago, el usuario deberá pagar la respectiva tasa en la Tesorería Municipal, presentando el comprobante de pago al servicio solicitado.

Art. 4.- Excepciones.- Están exentos en un 100% de la tasa los planes de las urbanizaciones aprobadas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), los prestatarios del IESS y BEV, en los permisos de construcción y aprobación de planos.

Art. 5.- Del cumplimiento de esta ordenanza, encárguese a las direcciones, jefes departamentales y secciones; si un funcionario omitiere exigir el pago de las tasas señaladas en la presente ordenanza, el superior inmediato solicitará al Alcalde del cantón que los valores no recaudados los pague el responsable con el recargo del 50%. El Alcalde del cantón oficiará a la Dirección Financiera para que deduzca los valores no recaudados de la remuneración del funcionario responsable.

Art. 6.- Vigencia.- La presente reforma a la ordenanza, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial, conforme lo establece el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 7.- Queda derogada la reforma a la Ordenanza sustitutiva para la determinación y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que la I. Municipalidad del Cantón San Miguel de los Bancos, que se opongan a la presente reforma.

DISPOSICIONES GENERALES

En todo cuanto no estuviere previsto en la presente ordenanza se entenderán incorporadas las disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás disposiciones legales.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón San Miguel de los Bancos, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Ing. Alexander Guerrero, Vicepresidente del I. Concejo Municipal.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Que la presente reforma a la ordenanza, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sesiones de los días nueve y dieciséis de marzo del año 2006.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- Vistos.- Que la presente reforma a la Ordenanza sustitutiva para la determinación administrativa y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y administrativos que la I. Municipalidad del Cantón San Miguel de los Bancos, presta a los usuarios de tales servicios, ha sido conocida, discutida y tramitada conforme dispone la ley, en uso de mis atribuciones la sanciono y dispongo que se publique conforme lo establece la ley, a efectos de su vigencia y aplicación.- Ejecútese y notifíquese. San Miguel de los Bancos, diecisiete de marzo del año dos mil seis.

f.) Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION.- La infrascrita Secretaria General certifica que la presente reforma a la ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde Dr. Benigno Villagómez Argüello, el diecisiete de marzo del año dos mil seis.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo Municipal.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**

Considerando:

Que, es obligación del I. Municipio de San Miguel de los Bancos, proteger y manejar las cuencas y microcuencas hidrográficas, que abastecen de agua a los centros poblados de esta ciudad y cantón así como la preservación de la vida silvestre por su importancia ecológica y turística;

Que, el cantón de San Miguel de los Bancos al tener una ubicación privilegiada cuenta con una importante biodiversidad que debe ser protegido por la Municipalidad de San Miguel de los Bancos;

Que, al considerar necesaria la reforestación de las áreas deforestadas, así como la conservación del bosque primario, con fines de preservar las especies en peligro de extinción, es conveniente su reglamentación, por lo que;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 123, 129 literal f), 199 numeral 2, literal c) y 264 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza declarando la protección y manejo de microcuencas hidrográficas y la protección de la vida silvestre del cantón San Miguel de los Bancos.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Entiéndase por cuenca hidrográfica a un área de la superficie terrestre drenada por único sistema fluvial en donde sus límites están formados por las divisorias de aguas que la separen de zonas adyacentes pertenecientes a otras cuencas. El tamaño y la forma de una cuenca viene determinado generalmente por las condiciones geológicas del terreno.

Art. 2.- Entiéndase por tierras forestales dedicadas a la protección y conservación de microcuencas, aquellas que por sus condiciones naturales, deben ser destinadas al cultivo de especies forestales maderables o de protección; o a aquellas reservadas para la regeneración natural cuya única finalidad sea la conservación del ambiente.

Art. 3.- Tratándose de bosques naturales, reforestados o por regeneración natural, el propietario deberá conservarlos y manejarlos con sujeción a las exigencias técnicas que establezcan la Ley Forestal, su reglamento la presente ordenanza.

Art. 4.- Las tierras ubicadas en las zonas o áreas de protección de microcuencas, serán obligatoriamente reforestadas o debe permitirse la regeneración natural, vía gestión privada, convenios interinstitucionales, acuerdos privados, proyecto, con el único fin de cuidar y mantener la calidad y caudal de agua y protección de flora y fauna silvestre.

Art. 5.- Se declara zona de protección con prohibición expresa de realizar construcciones de: edificaciones casas para vivienda, chancheras, establos, o cualquier otra naturaleza, reservando el uso exclusivo a proyectos de reforestación, ecológico, turísticos, y científicos, que garanticen la conservación de su entorno natural, y no afecte las áreas protegidas, el caudal, márgenes de los ríos, riveras y playas.

Art. 6.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, corresponde a las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón.

Art. 7.- Es obligación de todo propietario de viviendas, chancheras, establos, plantas avícolas, hosterías y otras ubicadas actualmente a los márgenes de los ríos del cantón contar con sus respectivos sistemas de tratamiento de aguas residuales los mismos que deberán obedecer al visto bueno de la Jefatura de Saneamiento Ambiental.

Art. 8.- Todo proyecto que fuera presentado a la Municipalidad, para ser aprobado por el Concejo, debe adjuntar el visto bueno por parte de la Jefatura de

Saneamiento Ambiental y Planificación, el cual requerirá del propietario un estudio de impacto ambiental, a fin de conservar y mejorar el ecosistema.

Art. 9.- La propuesta técnico constructiva, será presentada con tecnología y materiales obligatoriamente de la zona, a fin de armonizar el entorno natural.

Art. 10.- La solución que se presente para la evacuación de agua servidas como de desechos sólidos, debe prever la ausencia de contaminación de los ríos del cantón, playas y riveras, es decir debe contar con sistemas de tratamiento respectivos.

Art. 11.- En el sector rural se declarará zona de protección y no se permite ningún tipo de construcción, en un margen de 15 metros en vertientes naturales pequeñas y 50 metros en los márgenes de las riveras de los ríos del área cantonal, tomando como base la línea de máxima creciente.

Art. 12.- Se prohíbe terminantemente pescar en los ríos del cantón utilizando trasmayo, barbasco, químicos, explosivos, electricidad, y otras sustancias que atenten en contra de la salud de las personas y animales que consumen esta agua, causan la desestabilización de sus causas naturales y la desaparición de fauna acuática existente. La pesca que se realizare será únicamente deportiva, hasta con atarraya.

Art. 13.- Se prohíbe lavar tanques o envases que hayan almacenado químicos y equipos de fumigación agrícola así como el lavado de vehículos en las riveras de los ríos del cantón.

Art. 14.- Se prohíbe arrojar todo tipo de desechos a los ríos, quebradas, esteros y otros lugares que tengan conexión con éstos.

Art. 15.- La ciudadanía, tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo hecho que atente contra el estado natural de los ríos del cantón.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 16.- Los infractores a la presente ordenanza, serán sancionados por el Sr. Comisario Municipal de conformidad a lo que establece la presente ordenanza, la Ley de Régimen Municipal y Gestión Ambiental vigente, previo informe de las direcciones correspondientes.

Art. 17.- Las multas que se impondrán por el incumplimiento de lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 11 de la presente ordenanza son tres salarios mínimos vitales generales unificados vigentes. Sin perjuicio de disponer su derrocamiento.

Art. 18.- Las sanciones que se impondrán por el incumplimiento a lo estipulado en los artículos 12, 13 y 14 de la presente ordenanza serán la detención inmediata y el pago de las multas que se establecen a continuación.

* Pesca con trasmayo:	\$ 30,00
* Pesca con barbasco:	\$ 80,00
* Pesca con químicos:	\$ 80,00

* Pesca con explosivos:	\$ 80,00
* Pesca con electricidad:	\$ 80,00
* Lavado de vehículo:	\$ 10,00
* Lavado de tanques, envases o bombas que han contenido químicos:	\$ 50,00
* Por arrojar basura a los ríos:	\$ 10,00
* Por arrojar químicos a los ríos:	\$ 80,00

Art. 19.- Quien cace, capture o comercialice animales silvestres vivos o que dieran muerte, serán detenidos de forma inmediata y pagarán la multa por el valor de \$ 80,00.

En todos los casos los animales pescados, cazados o capturados serán decomisados y siempre que sea posible, a criterio de la autoridad competente serán reintroducidos en su habitat a costa del infractor, las armas y materiales utilizadas en la caza o pesca serán decomisados y por ningún motivo devueltos a sus propietarios.

Cuando los animales pescados, capturados o cazados estén muertos y su carne en buen estado de conservación y sea apta para consumo humano, tan pronto se produzca el decomiso serán entregados a albergues guarderías, orfanatos y demás establecimientos de asistencia social, para su aprovechamiento y alimentación de las personas albergadas.

Art. 20.- La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de lo impuesto en la primera vez y a la clausura del establecimiento, de ser el caso, sin perjuicio de demandar ante la justicia ordinaria, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 21.- El cobro de las multas se realizará emitiendo el título de crédito respectivo y de ser necesario por vía coactiva.

Art. 22.- Quien provoque incendios, tale bosques, adquiera, transporte comercialice los productos forestales proveniente de las cuencas y microcuencas hidrográficas del cantón San Miguel de los Bancos, serán sancionados con multa de \$ 80,00 de acuerdo a la gravedad de la falta y el decomiso de los productos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente y en los términos del Art. 65 del Código Penal.

Art. 23.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos que se opongan y que se hayan publicado con anterioridad a la presente.

Art. 24.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar verbal o por escrito y tendrán absoluta reserva por parte de las autoridades municipales.

Art. 25.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Municipal y sanción como lo establecen los Arts. 124 y 129 de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial No. 159 del 5 de diciembre del 2005.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de San Miguel de los Bancos, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Ing. Alexander Guerrero, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria General de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos, certifica que la presente Ordenanza declarando la protección y manejo de microcuencas hidrográficas y protección de la vida silvestre del cantón San Miguel de los Bancos, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones ordinarias realizadas los días nueve y dieciséis de marzo del 2006.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria General.

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal la presente ordenanza la sanciono y dispongo que se publique conforme lo establece la ley, a efectos de su vigencia y aplicación.- Ejecútese y notifíquese, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION.- La infrascrita Secretaria General certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde Dr. Benigno Villagómez Argüello, el diecisiete de marzo del año dos mil seis.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL PANGUI

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en sus Arts. 66, 67 y 68, establecen que el Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecer prioritariamente la educación en las zonas rurales y de frontera;

Que, el Art. 71 de la Constitución Política del Ecuador, establece que los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, para ayudar a la educación fiscal, fisco-misional, la particular gratuita, la especial; y, la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política del Ecuador, estatuye que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, concejos municipales, juntas parroquiales y los organismos que determinen la Ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas;

Que, tanto los gobiernos provinciales como cantonales gozarán de plena autonomía y que en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, en el inciso cuarto del Art. 238 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que el Estado dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

Que, el literal b) del Art. 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura, fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el Plan de Desarrollo Cantonal;

Que, el Art. 3, literal f) de la Ley Orgánica de Educación, persigue como fin esencial el atender preferentemente la educación preescolar, escolar, la alfabetización; y, la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados;

Que, es deber del Concejo Municipal, propender el desarrollo de la educación en el cantón El Pangui, por ser pilar fundamental en el progreso cultural, material y social de la colectividad; y,

Que, los actos decisorios del Concejo se emiten mediante ordenanza, acuerdo o resoluciones,

Expide:

LA ORDENANZA CON LA CUAL SE DECLARA AL CANTON EL PANGUI COMO ZONA RURAL FRONTERIZA PARA EFECTOS EDUCATIVOS, ECONOMICOS Y PRESUPUESTARIOS.

Art. 1.- Declárese al cantón El Pangui como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios.

Art. 2.- Corresponde a la Municipalidad del Cantón El Pangui y a los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular, en los niveles de formación básica, bachillerato técnico, tecnológicos, pedagógicos y centros artesanales, presentar ante el Gobierno Central, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, a las entidades nacionales, organismos no gubernamentales y al Ministerio del Plan Binacional Capítulo Ecuador, proyectos educativos para mejorar la educación en el cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 3.- Los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular, en los niveles de formación, educación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos, pedagógicos y artesanales, podrán recibir subsidios educativos por parte del Estado o de entidades nacionales o de organismos No Gubernamentales tendientes a satisfacer las necesidades educativas en el cantón El Pangui y su cabecera cantonal, en la provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 4.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, como ente de desarrollo local y dentro de su política de apoyo a la educación se compromete a seguir ejecutando las obras civiles planificadas en cada ejercicio económico; y, por ningún concepto asumirá pagos por conceptos de bonos o subsidios educacionales a título personal.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, a los veintinueve días del mes de mayo del 2006.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la ordenanza con la cual se declara al cantón El Pangui como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 23 y 29 de mayo del 2006, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, junio 1 del 2006.

El Pangui, al primer día del mes de junio del año dos mil seis, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 123 y siguientes de la Ley de Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Pangui, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

Lo certifico:

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, dos de junio del 2006, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 69, numeral 30 y Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la ordenanza con la cual se declara al cantón El Pangui como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui, a los dos días del mes de junio del 2006, a las catorce horas con quince minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON SUCUMBIOS**

Considerando:

PRIMERO: Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 66, 67 y 68, establecen que el estado formulará planes y programas de educación permanentes para erradicar el analfabetismo y fortalecer prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera;

SEGUNDO: Que el Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, regula que los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las

entidades públicas y privadas, para apoyar la educación fiscal, fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

TERCERO: Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República estatuye que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determina la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, que tanto los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía de acuerdo al Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que en uso de la facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

CUARTO: Que el inciso cuarto del Art. 238 de la Constitución Política de la República, dispone que el estado dé preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

QUINTO: Que el literal "b" del Art. 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura, fomentar la educación pública de acuerdo a las leyes de educación y el plan integral de desarrollo del sector;

SEXTO: Que el Art. 3 literal "f" de la Ley Orgánica de Educación persigue como fin esencial el atender preferentemente la educación preescolar, escolar, la alfabetización y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados;

SEPTIMO: Que es deber del Concejo Municipal propender al desarrollo de la educación en el cantón Sucumbíos por ser parte fundamental en el progreso educacional, cultural y la integración social de los pueblos de la amazonía;

OCTAVO: Que los actos decisorios del Concejo se emiten mediante ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Expide:

La presente Ordenanza con la cual se declara al cantón Sucumbíos y sus parroquias: El Playón de San Francisco, Santa Bárbara, Rosa Florida, La Sofía y su Cabecera Cantonal La Bonita como zona rural fronteriza para efectos educativos.

Art. 1.- Declárese al cantón Sucumbíos y su cabecera cantonal La Bonita, como zona rural fronteriza para efectos educativos, más aún cuando este cantón limita en sus parroquias, Santa Bárbara, Rosa Florida y La Bonita, con el vecino país del Norte de Colombia.

Art. 2.- Corresponde a la Municipalidad del Cantón Sucumbíos y a los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular, en los niveles de formación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos, pedagógicos y centros artesanales, presentar ante el Gobierno Central, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, a entidades nacionales, organismos no gubernamentales, y Ministerio del Plan Binacional Capítulo Ecuador, proyectos educativos para mejorar la educación en el cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos.

Art. 3.- Los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular, en los niveles de formación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos, pedagógicos y artesanales, podrán percibir subsidios educativos por parte del Estado o de entidades nacionales o de organismos no gubernamentales tendientes a satisfacer las necesidades educativas en el cantón Sucumbíos y su cabecera cantonal La Bonita en la provincia de Sucumbíos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucumbíos, a los once días del mes de agosto del 2006.

f.) Sra. Delia Malvay, Vicealcaldesa del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- CERTIFICO: que la presente Ordenanza con la cual se declara al cantón Sucumbíos y sus parroquias: El Playón de San Francisco, Santa Bárbara, Rosa Florida, La Sofía y su cabecera cantonal La Bonita como zona rural fronteriza para efectos educativos fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucumbíos, en las sesiones ordinarias celebradas en los días 4 de agosto del 2006 y 11 de agosto del 2006.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- En la ciudad de La Bonita, cabecera cantonal de Sucumbíos, a los 11 días del mes de agosto del 2006, siendo las 17h53 minutos. De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la presente Ordenanza con la cual se declara al cantón Sucumbíos y sus parroquias: El Playón de San Francisco, Santa Bárbara, Rosa Florida, La Sofía y su cabecera cantonal La Bonita como zona rural fronteriza para efectos educativos, al señor Alcalde, para su sanción.

f.) Sra. Delia Malvay, Vicealcaldesa del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciónese, ejecútase y publíquese la presente Ordenanza con la cual se declara al cantón Sucumbíos y sus parroquias: El Playón de San Francisco, Santa Bárbara, Rosa Florida, La Sofía y su cabecera cantonal La Bonita como zona rural fronteriza para efectos educativos, a los 15 días del mes de agosto del 2006.

EJECUTESE

f.) Lic. Luis A. Naranjo, Alcalde, Gobierno Municipal del cantón Sucumbíos.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Alcalde, en la fecha antes señalada.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>